

El Concejo del Municipio Araure del estado portuguesa, en el ejercicio de las atribuciones que confiere, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su artículo 54 numeral 1.

Sanciona la presente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ARAURE.

ARTÍCULO 1.- SE ELIMINA EL ARTICULO 18.

ARTÍCULO 2.- SE MODIFICA EL ARTICULO 41, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 41.- Renovación Anual De La Licencia. El contribuyente o responsable, según sea el caso, este obligado a realizar de la Renovación Anual de Licencia prevista en esta Ordenanza, en un documento que deberá colocarse y ser conservado en un lugar o sitio visible y legible, a los fines de su fiscalización.

PARÁGRAFO ÚNICO: La tramitación de la renovación anual de la licencia causara la cancelación de una taza única equivalente a un Diez Unidad tributaria (10 U.T).

ARTÍCULO 3.- SE MODIFICA EL ARTICULO 46, de la forma siguiente:

DE LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 46.- Quienes estén sujeto al pago de impuesto prevista en esta Ordenanza sea contribuyente o responsable y ejerzan sus actividades económicas en el año calendario en las jurisdicciones del Municipio Araure, y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a:

- 1.- Presentar una declaración juradas de ingresos brutos, por periodos mensuales y consecutivos de sus ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior, discriminadas por cada tipo actividad ejercida por el contribuyente, según el código de actividad y tarifa contenidas en el clasificador de actividades económica que forman parte de esta ordenanza.
- 2.- Anexar a la declaración los documentos de la administración tributarias considere pertinentes.
- 3.- Determinar el monto del impuesto mensual.
- 4.- Autoliquidar el monto del impuesto resultante.
- 5.- Pagar el impuesto resultante conforme a los procedimientos, forma y plazos prevista en esta ordenanza. Este impuesto constituye un pago parcial de la declaración definitiva anual.

ARTÍCULO 4.- SE MODIFICA EL ARTICULO 47, de la forma siguiente:

ARTICULO 47: La declaración jurada de ingresos bruto mensual, la autoliquidación y el pago establecido en el artículo anterior deberá revisarse dentro de los primeros diecisiete (17) días continuos del mes candelario inmediata siguiente al mes objeto de la declaración, en los formularios que autorice y elabore el administración tributario municipal, sobre la base de la cual se procederá a la autoliquidación y pago del impuesto correspondientes.



PARÁGRAFO PRIMERO: Si se tratase de un nuevo contribuyente en la jurisdicción, la primera declaración será realizada inmediatamente al mes siguiente de haber iniciado las actividades económicas, aunque no se haya registrado como contribuyente del impuesto en la dirección de administración tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sujetos pasivos obligado al pago de impuesto previsto en esta ordenanza deberán llevar registro contable de sus ingresos, ventas y operaciones en formas de talladas, y otros elementos y/o documentos que sirven para demostrar sus ingresos definidos como el objeto de facilitar la fiscalización y verificación correspondientes.

ARTICULO 5.- SE ELIMINA EL ARTICULO 48.

ARTICULO 6.- SE ELIMINA EL ARTICULO 49.

ARTICULO 7.- SE ELIMINA EL ARTICULO 50.

ARTICULO 8.- SE ELIMINA EL ARTICULO 51.-

ARTÍCULO 9.- SE MODIFICA EL ARTICULO 52, de la forma siguiente:

ARTICULO 52.- Durante el mes de febrero de cada año y a petición del contribuyente la dirección de la administración tributaria emitirá un reporte de declaraciones juradas presentadas y pago parciales del impuesto, correspondiente al ejercicio que termine el 31 de diciembre a cada contribuyente, el cual representara para el contribuyente, la declaración definitiva del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio que termina.

ARTICULO 10.- SE ELIMINA EL ARTICULO 53.

ARTÍCULO 11.- SE MODIFICA EL ARTICULO 54, de la forma siguiente:

ARTICULO 54.- El alcalde mediante decreto podrá otorgar prórroga para la presentación de la declaración mensual de ingresos brutos, oída la opinión de la administración municipal.

ARTICULO 12. SE MODIFICA EL ARTICULO 56, de la siguiente forma:

ARTICULO 56.- Quienes sean sujetos pasivos de impuestos sobre actividades económicas y que gocen de algunas de las exenciones o exoneraciones del mismo previstas en esta ordenanza u otro beneficio fiscales, presentaran la declaración mensual de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades económicas, incluidas a las exentas y las exoneradas.

DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 13.- SE ELIMINA EL ARTICULO 69.

ARTÍCULO 14.- SE MODIFICA EL ARTICULO 70, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 70.- Vencido el periodo normal de pago del impuesto establecido en esta ordenanza y para el caso en que aún no se haya abierto ningún un procedimiento administrativo, y sin que el contribuyente cumplido con la obligación de pagar el tributo correspondiente, podrá pagarlo en las oficinas receptora de fondos municipales, con un cargo de diez (10%) por ciento sobre el monto adeudado.

ARTICULO 15.- SE ELIMINA EL ARTICULO 71.-



ARTICULO 16 SE MODIFICA EL ARTICULO 110 de la forma siguiente:

ARTICULO 110.- La falta de pago del impuesto dentro del lapso establecido de esta ordenanza genera de pleno derecho y si necesidad de requerimiento algunos de parte de la administración tributaria municipal, a partir del mes siguiente, los intereses moratorios sobre el saldo deudor a que haya lugar y se cargaran mensualmente, sin posibilidades de fraccionamiento. A los efectos indicados la tasa a aplicar será la establecida en el código orgánico tributario por días vencido.

ARTÍCULO 17.- Se deroga parcialmente la ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ARAURE publicada en gaceta municipal numero extraordinaria de fecha 29 de diciembre del 2.015, así como los decretos, acuerdos y resoluciones y cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que colidan con la presente ordenanza.

ARTICULO 18: De conformidad con los establecido en la ordenanza sobre gaceta municipal, imprimase en un solo texto la ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ARAURE publicada en gaceta municipal de fecha 29 de enero 2.015, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase la numeración y constitúyase las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación. Dada, firmada, sellada y refrendada en el salón de sesiones del concejo municipal de Araure, Araure los 14 días del mes de Diciembre de Dos Mil 2.016 años 205 de la Independencia, 157 de la Federación y 17 años de la Revolución Bolivariana de Venezuela.



Exposición de Motivos

A finales de 2014, fue presentado ante esta Plenaria, la propuesta general de reforma tributaria por la Alcaldía Bolivariana del Municipio Araure como consecuencia de varios estudios jurídico-tributarios puntualizados a lo largo del año pasado. En primer lugar, el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y lo previsto Ley Habilitante otorgada en 2013 procedió a presentar sendos Decretos-Leyes contentivos de la reforma integral tributaria venezolana. En segundo término, como hecho notorio y comunicacional, desde agosto del año pasado se ha concretado una negativa coyuntura de disminución de los precios del petróleo así como las secuelas de la guerra económica que ha sufrido la población.

Ambos factores obligaron al replanteamiento de toda la tributación existente en Venezuela. Entre las más destacadas reformas nacionales se encuentra la modificación del Código Orgánico Tributario, las reformas al IVA y al resto de normas que consagran impuestos nacionales donde la política en términos generales está dirigida no al incremento de las alícuotas o imposición de nuevos tributos, sino, hacia la ampliación de la base imponible y el establecimiento de la cultura tributaria en el marco socialista. Sólo en materia de impuestos sobre especies alcohólicas y sus derivados, ha sufrido un incremento considerable.

En efecto, la reforma debe necesariamente cumplir con las directrices constitucionales donde se concibe al tributo no como una forma de mera exacción de recursos para empobrecer a la ciudadanía, sino, como el instrumento de equiparación patrimonial que dota al Estado de los recursos económicos suficientes para enfrentar los gastos e inversiones sociales que anualmente se incrementan como producto de las políticas sociales destinadas hacia los más Consecuencia directa de la inversión social más elevada del necesitados. continente, en relación al porcentaje del PIB destinado para ello, se estima que para el 2019 no exista pobreza dentro del territorio nacional. Aunado a ello, las necesidades del pueblo venezolano, y más particularmente el Araureño, impone la ubicación de mayores recursos para satisfacerlas, pero, a diferencia de lo que ocurría antes de 1999, la verificación de tributos se realiza con criterios de protección tanto para las finanzas públicas como para el patrimonio de los particulares contribuyentes. Estos últimos también forman parte del entramado social y es política revolucionaria adecuar todos los entes públicos recaudadores al principio de justicia tributaria sin caer en la tentación de la voracidad fiscal.

En este contexto nacional, el Municipio Araure se alinea al concepto de unidad en el gobierno para cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, las leyes, reglamentos y la ley del Plan de la Patria. De allí la



necesidad, tras un diagnóstico elaborado por Hacienda Municipal de Araure, de redimensionar la política tributaria de este Municipio. Para ello fue necesario evaluar el marco jurídico-tributario existente, así como, el comportamiento de la tributación a lo largo del ejercicio fiscal 2014. El resultado de los estudios arrojó la necesaria revisión a fondo de todas las ordenanzas de naturaleza tributaria del Municipio, haciendo énfasis en la Ordenanza sobre Impuestos Inmobiliarios Urbanos y en la presente reforma de la Ordenanza sobre Actividades Económicas. Vale destacar que al momento de la entrada en vigencia de la Ordenanza de 2007, el contexto socio-económico del país y del municipio era diferente al presente. La Ordenanza vigente se legisló en otros escenarios fiscales, donde el signo característico era un barril petrolero promedio de más de cien (100) dólares hasta tocar los precios históricos de ciento cincuenta (150) dólares a mediados de 2008.

De esta forma, la presente la Ordenanza, busca materializar las grandes líneas sobre política tributaria y fiscal que fueran aprobadas por el Ejecutivo Nacional, aunado al régimen de estímulos suficientemente claros que impliquen justicia tributaria. Por otra parte, también se busca adecuar la materia a las previsiones sobre el tipo impositivo de actividades económicas que fuera reformado en 2010 con la modificación de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la introducción de la legislación del Poder Popular, más específicamente, la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular y la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.



ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ARAURE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento, determinación, liquidación y pago del impuesto sobre el ejercicio de las actividades económicas de naturaleza lucrativa, sea industrial, comercial, de servicios o de índole similar de carácter independiente dentro de la jurisdicción del Municipio Araure.

ARTÍCULO 2.- CONVENIOS DE ARMONIZACIÓN. El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal de Araure, podrá suscribir convenios de coordinación y armonización tributaria con otros municipios o con otras entidades político territorial con el fin de evitar la doble o múltiple tributación. Estos convenios deberán contener:

- 1º El método o criterio de distribución de la base imponible, tomando en consideración las circunstancias especiales que pudieran rodear determinadas actividades económicas, privilegiando la ubicación del establecimiento o sede comercial, industrial o de índole económico similar.
- 2º La duración del convenio, cuyo lapso máximo será de cuatro (04) años. El Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar una prórroga adicional hasta de cuatro (04) años de duración.
- 3º Los órganos de la Alcaldía que se encargarán de ejecutar el contenido del Convenio.
- 4º Las demás condiciones que establezcan las leyes nacionales sobre la materia.

Parágrafo Único: El Alcalde o Alcaldesa, previa aprobación de las 2/3 partes de los integrantes de la plenaria del Concejo Municipal, podrá celebrar convenios de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo. La duración de estos convenios será de cuatro (04) años como plazo máximo. El Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar una prórroga por el máximo de cuatro (04) años, no pudiendo celebrarse ni prorrogarse estos convenios en el último año de gestión municipal.

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, sea de naturaleza industrial, comercial, de servicio o de similar índole, inclusive, ejercida de forma eventual o ambulante, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.



Las actividades lucrativas a las que hace referencia el presente artículo, se establecen en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, así como, cuando sea aplicable, las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de alícuotas aplicables.

Parágrafo Primero: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- Actividad Comercial: Toda actividad desarrollada al mayor o al detal que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancias o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
- 2. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
- 3. Actividad de servicios: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.
- 4. **Ejercicio con fines de lucro o remuneración:** Es aquel que se realiza dentro de las actividades anteriormente definidas, cuando a través de ellas se busca la obtención de un beneficio material, independientemente de su denominación sea ganancia, provecho, utilidad o rendimiento.
- 5. Explotación primaria: Es la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtuvieren de la naturaleza, siempre que éstos no se sometieren ningún proceso de transformación o de industrialización. En el caso de las actividades agrícolas, se consideran también primarias las actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, se considerarán actividades primarias los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento. Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales. En las actividades forestales, se consideran actividades primarias los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

Parágrafo Segundo: La descripción de las actividades económicas específicas se indican en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

ARTÍCULO 4.- MATERIA GRAVADA. El objeto o materia gravada por el impuesto sobre actividades económicas será en todo caso, la actividad comercial, de servicio, industrial o económica de índole similar, genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD. A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica es ejercida en el Municipio Araure, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinen hubieren ocurrido en su jurisdicción.



A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.- A los fines de esta ordenanza se considera que la actividad económica es ejercida en el Municipio Araure cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinen hubiere ocurrido en su jurisdicción. A los fines de determinar la realización del hecho imponible se tendrán en cuenta las siguientes normas:
 - a).- La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en el Municipio Araure siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o de base fija ubicada en su jurisdicción. Si el contribuyente tuviere su establecimiento permanente o de base fija ubicado únicamente en este municipio, toda actividad económica será grabada en él, así posea vendedores, comisionistas o representantes que recorran otras jurisdicciones ofreciendo los bienes y servicios. Si el contribuyente tuviere un establecimiento permanente o de base fija ubicada en el Municipio Araure y además poseyere otros establecimientos permanentes o de bases fijas ubicadas en otras jurisdicciones del país, se imputará a cada establecimiento o de base fija el monto de los ingresos que correspondiese a cada jurisdicción.
 - b).- Las actividades de ejecución de obras y prestaciones de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecuta la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a 3 meses, fuere que se tratare de períodos continuos o discontinuos e indistintamente que la obra o servicio fuere contratada por personas diferentes durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que fueren provistos por el ejecutor de la obra. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o de bases fijas, los ingresos gravables serán imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas. Si se tratare de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables serán imputados a cada una de ella, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que fueren totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquella en el cual el prestador tuviere el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con servicios prestados por el municipio a ese establecimiento permanente. En caso de servicios contratados con personas naturales se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tuvieren una base fija para sus negocios.

Parágrafo Primero: A los efectos de la presente ordenanza se entenderá como establecimiento permanente o de base fija la definición acogida en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la legislación tributaria nacional vigente.

Parágrafo Segundo: Se considerarán establecimientos distintos:

1.- Los que pertenezcan a personas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.



2.- Los que estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes aunque ejerzan un mismo ramo de actividad y pertenezcan o están bajo la responsabilidad de una misma persona.

Parágrafo Tercero: Se tendrá como un solo establecimiento aquél que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y aquél que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de actividad.

Parágrafo Cuarto: No obstante los factores de conexión previstos en este artículo, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

- 1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo
- 2. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio fuere contratado, siempre que lo fuere a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
- 3. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del Municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.
- 4. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual, el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
- 5. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Parágrafo Quinto: El impuesto sobre actividades económicas se causará con independencia que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 6.- CONTRIBUYENTES. A los efectos de esta Ordenanza son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

- 1. Las personas naturales que ejerzan de forma habitual y/o temporal en la jurisdicción del Municipio Araure, cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.
- 2. Las personas jurídicas y demás entes colectivos, a los cuales se les atribuya la calidad de sujetos de derecho, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que ejerzan de forma habitual y/o temporal en la jurisdicción del Municipio Araure, cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.
- 3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, tengan autonomía funcional y declaren como



tales ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT) o fueren calificadas como tales por dicho organismo.

- 4. Los consorcios, entendidos como agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.
- 5. Las sociedades irregulares o de hecho.

A los efectos de la determinación y pagos de impuestos regidos por esta Ordenanza, los contribuyentes indicados en los Numerales 3 y 4 deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades económicas realizadas en jurisdicción de este Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: El impuesto sobre actividad económica de suministro de electricidad deberá ser soportado y pagado por quien presta el servicio.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABLES. Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

- 1.- Las personas naturales o jurídicas que fueren propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas gravables conforme a la presente Ordenanza.
- 2.- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a las cuales se refiere esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
- 3.- Los agentes de retención y/o de percepción.
- 4.- Los demás que determine el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Igualmente son responsables solidarios, además de los señalados en la presente Ordenanza, los síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de sociedades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán solidariamente responsables con el impuesto previsto en esta Ordenanza, aquellas personas que contraten para la prestación de servicios y/o ejecución de obras en la jurisdicción del Municipio, a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio sea diferente al Municipio Araure.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 8.- CONCEPTO. Constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los elementos representativos del movimiento económico del contribuyente en la forma que se especifica a continuación: La base imponible que se tomara para la determinación y liquidación del impuesto previsto en esta ordenanza, serán los ingresos brutos percibidos de forma regular en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Araure o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de



acuerdo con los criterios previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en los acuerdos o convenios celebrados a tal efecto.

En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes elementos:

- Para quienes ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, o de índole similar, eventual o ambulante, el monto de sus ingresos brutos previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y descuentos en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos de conformidad con la Ley Nacional que rige la materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.
- 3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y cualquier otro ingreso, percepciones por servicios y accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
- 4. Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingreso bruto resultante de las primas retenidas (entendidas como tales las primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios, de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
- 5. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, navieras, aduaneras, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
- 6. Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos.
- 7. Para quienes realizaren actividades de transporte, los ingresos brutos que generasen por fletes u otros conceptos de las cargas que trasladen, se entienden percibidos en el lugar donde el servicio fuere contratado siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, sea cual fuere el destino de la carga.

Para todos los contribuyentes no citados anteriormente se considerara que sus ingresos brutos son a los que se refiere la norma general previsto en el artículo 8 de la presente ordenanza

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso previsto en el numeral 1 se entienden por ingresos brutos:

Todas las cantidades, proventos o caudales que de manera regular, reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no fueren consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante;



PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las actividades industriales la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, percibidos mediante un establecimiento permanente, o de base fija, ubicados en el territorio del Municipio

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que fueren percibidas

PARÁGRAFO CUARTO: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza. A los efectos de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en la presente ordenanza, solamente serán deducibles del monto de los ingresos brutos u operaciones efectuadas:

- a).- Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando:
 - 1.- Provengan de operaciones propias del negocio.
- 2.- Que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
- b).- Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes a nivel Estadal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.
- c).- Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.
- d).- En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, los municipios deberán reconocer lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

PARÁGRAFO QUINTO: No forman parte de la base imponible:

- 1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando fueren procedentes en virtud de la ley.
- 2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estadal.



- 3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que fueren resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
- 4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
- 5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
- 6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
- 7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en los artículos 159 y 161 de la Ley Orgánica de Poder Publico Municipal, cuando éstos hayan sido celebrados.
- 8. El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes sometidos a la presente ordenanza a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas fuera del Municipio Araure.
- **ARTÍCULO 9.- LAPSO DE CÁLCULO.** La base imponible que se tomará para la determinación definitiva del impuesto, será la del movimiento económico de cada año inmediatamente anterior al que corresponda la declaración definitiva.

TITULO II

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 10.- OBJETIVO. La Administración Tributaria Municipal, formará un Registro de Contribuyentes y Responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en jurisdicción del Municipio Araure. Este registro temporalmente estará constituido por la base de datos que contenga los números de licencia de funcionamiento.

El Registro de Información de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia de funcionamientos otorgados, como en las solicitudes de las mismas y cualesquiera otras informaciones que recabe para este fin. Los contribuyentes que realizan actividades económicas sin haber obtenido previamente la Licencia de funcionamiento, deberán suministrar a la Alcaldía la información respectiva conforme al formulario que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal. Igual obligación incumbirá a los titulares de franquicias y representaciones comerciales, respecto de las empresas que hayan otorgado tales franquicias.

La organización y actualización permanente del Registro de Información de Contribuyentes deberá permitir:



- a) Determinar el número de contribuyentes y/o responsables del impuesto regulado por esta Ordenanza, su ubicación, el número de la licencia de funcionamiento correspondiente si fuera el caso y otras características de los mismos.
- b) Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza y de multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.
- c) Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.

ARTÍCULO 11.- REGISTRO TRIBUTARIO. Todas aquellas personas naturales y jurídicas que desde o en la jurisdicción del Municipio Araure ejerzan actividades económicas, deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, incluyendo aquellas que estuvieran exoneradas o exentas de pago del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12.- ACTUALIZACIÓN. El Registro de Información de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberán incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento.

A los fines previstos en este Artículo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Alcaldía cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los Artículos 26 y 27 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los plazos y en la forma prevista en el Artículo 40.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exclusión de contribuyentes del Registro de Información de Contribuyentes, sólo se hará después que la administración tributaria municipal hubiese verificado y constatado mediante acta, que efectivamente, se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se hubiere notificado al contribuyente la cancelación de la Licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 13.- PERIODICIDAD DE LA ACTUALIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal realizará con periodicidad no menor de un (1) año, un censo de contribuyentes y responsables, por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza, y comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes, para efectuar en este último los ajustes que resultaren necesarios.

Para completar y mantener actualizado el Registro de Información de Contribuyentes y Responsables, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales inclusive registros y notarías.

ARTÍCULO 14.- INTERCAMBIO DE DATOS SOBRE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas, agua potable, teléfono y aseo urbano, deberán comunicar obligatoriamente a la Administración Tributaria Municipal, el número de identificación de los suscriptores del servicio y el tipo de tarifa residencial, comercial o industrial del



cual gozan. La información deberá enviarse a la Administración Tributaria Municipal cada seis (6) meses.

ARTÍCULO 15.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN FISCAL MUNICIPAL. Las personas naturales o jurídicas, las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles en razón de la actividad económica que realicen, de ser sujetos pasivos del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberán además inscribirse en el Registro de Información Fiscal del Municipio, conforme a las normas que al efecto se prevean en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 16.- COOPERACIÓN DE ENTIDADES PRESTATARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de electricidad, gas, agua, teléfono y aseo domiciliario, deberán comunicar a la Alcaldía de acuerdo a los parámetros indicados por ésta, el número e identificación de los suscriptores del servicio con tarifa comercial e industrial. La información deberá enviarse a la Alcaldía cada tres (3) meses. En los casos de servicios públicos municipales, se considerará incorporada en el respectivo contrato la obligación de suministrar la información prevista en este artículo.

De igual manera, las notarías y registros implementarán un mecanismo de información en línea con la administración tributaria municipal, a los fines que éstas puedan verificar el cumplimiento de los deberes tributarios de los sujetos pasivos del impuesto que se regula en esta ordenanza.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER

LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 17.- DEBER FORMAL. Para el ejercicio de una actividad económica en forma habitual en establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Araure, deberá solicitarse y obtenerse previamente a su inicio la respectiva Licencia de funcionamiento.

La Licencia de funcionamiento es un acto administrativo mediante el cual el Municipio autoriza al titular la instalación y ejercicio, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones y horarios indicados.

La solicitud y obtención de la Licencia de funcionamiento también la deberán cumplir quienes ejerciendo en forma permanente en establecimientos ubicados en otros Municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a esta Ordenanza, en el Municipio Araure.

ARTÍCULO 18: Los sujetos pasivos que no tengan Licencia de Actividades Económicas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su obtención. La Licencia autoriza la instalación y ejercicio de las actividades económicas, en un sitio o un inmueble determinado, en la forma y condiciones establecidas en ella.

ARTICULO 19: El pago del impuesto establecido por esta Ordenanza, en ningún caso significa que la Administración Tributaria Municipal otorga autorización, licencia o legalidad a la actividad económica ejercida, salvo que previamente dicho



Despacho, cumpliendo el contribuyente o responsable con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza, le hubiere otorgado la respectiva Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 20: La simple tramitación de la Licencia no constituye una autorización o permiso tácito para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Araure; en consecuencia, la Administración Tributaria Municipal podrá suspender el ejercicio de tales actividades, hasta que el interesado obtenga la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 21: Para la expedición de la Licencia es necesario que se dé cumplimiento a las previsiones sobre zonificación, salubridad y seguridad publica establecidas en el ordenamiento municipal y nacional. La expedición de la licencia se negara cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estadales o municipales.

ARTÍCULO 22.- TASA ADMINISTRATIVA DE TRAMITACIÓN. La solicitud y tramitación de la Licencia de funcionamiento causará la tasa única siguiente:

- 1. Licencia de funcionamiento para ejercicio de actividad económica persona jurídica: cuatro unidades tributarias (4 UT),
- 2. Licencia de funcionamiento para ejercicio de actividad económica persona natural: dos unidades tributarias (2 UT)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tasas se calcularán conforme al valor de la unidad tributaria nacional vigente en la oportunidad de recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aun cuando la Licencia de funcionamiento fuese negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, en ningún caso habrá lugar a reintegro de lo pagado por concepto de tasa respectiva

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que la licencia fuese negada, la nueva tramitación de la licencia tanto para personas naturales como jurídicas, causará una tasa única equivalente a una Unidad Tributaria (1 UT.) para las primeras y dos Unidades Tributarias (2 UT.) para las segundas, siempre y cuando:

- a) Se tratare del mismo establecimiento o un nuevo establecimiento que fuere uso conforme
- b) La nueva solicitud fuere introducida en el lapso de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se denegó la licencia.

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA TASA. La tasa única deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud o notificación, en la oficina receptora de fondos municipales, mediante planilla liquidada por el solicitante, la cual servirá de constancia a los efectos de lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 27 de esta Ordenanza. En todo caso, la liquidación será verificable por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 24.- NOTIFICACIÓN EJERCICIO EVENTUAL. Cuando se tratare de ejercicio eventual por parte de quienes no tuvieren sede en el Municipio y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del



mismo, para iniciar las actividades deberán notificar previamente y por escrito, a la administración tributaria, la fecha en que iniciarán la actividad con indicación de la dirección donde ejercerán y el lapso de su duración.

La notificación se hará en el formulario que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal y en el cual deberán expresarse los datos

exigidos en los numerales 1,2 y 3 del Artículo 26, acompañado de los documentos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo 27, si fuere procedente.

La Administración Tributaria Municipal acusará recibo de la notificación y documentación a que se refiere este Artículo y devolverá al interesado, en el mismo acto, un comprobante de recepción fechado y firmado.

Las personas que ejerzan las actividades como contribuyentes eventuales distintas a la ejecución de obras y de prestación de servicios realizadas en forma ocasional discontinua por períodos no superiores a dos (2) meses, y el ejercicio en forma continua pero sólo en determinadas épocas del año, siempre que no excedan de seis (6) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles, deberán cumplir con todas las formalidades establecidas en esta ordenanza

ARTÍCULO 25.- FORMULARIO DE SOLICITUD. La Licencia de funcionamiento deberá solicitarse, por escrito, en los formularios especiales que al efecto autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal.

En los formularios de solicitud deberá expresarse:

- 1.- En caso de ser el solicitante persona natural: sus nombres y apellidos completos, cédula de identidad, sexo, nacionalidad, domicilio y número del Registro de Información Fiscal (RIF).
- 2.- En el caso de ser el solicitante persona jurídica: la razón o denominación social, siglas o nombre comercial si las tuviere, con indicación de su clase, objeto, si pertenece a entidad privada, estadal o mixta, y el número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- 3.- La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento; si la actividad se llevara a cabo en un establecimiento o sede.
- 4.- La clase o clases de actividades que ejercerán, conforme a la denominación y codificación que reciben en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.
- 5.- La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro.
- 6.- El capital y horario de trabajo.
- 7.- La distancia a que se encuentra el inmueble de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, funerarias, expendedores de combustibles, iglesias u otros templos religiosos.
- 8.- Para el caso de que la actividad a ejercerse fuese temporal, la estimación de ingresos brutos para el período en que se ejercerá la actividad.
- 9.- Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza, su Reglamento o en otras disposiciones legales o reglamentarias.



ARTÍCULO 26.- DOCUMENTACIÓN ADJUNTA. Con la solicitud de Licencia de funcionamiento se deberán presentar los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil o de la firma personal correspondiente, con sus últimas modificaciones.
- 2.- Copia de la cédula de identidad en el caso de personas naturales y del representante legal de la compañía, en caso de personas jurídicas.
- 3.- Constancia del pago de la tasa de tramitación de la Licencia de Actividades Económicas.
- 4.- Constancia expedida por la dependencia municipal correspondiente, de que el inmueble, en el cual se desarrollará la actividad, tiene una zonificación cuyo uso es compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura del Municipio Araure.
- 5.- Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal (R.I.F) designado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- 6.- Constancia expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Araure, de que el inmueble o lugar es apto para desarrollar la actividad económica.
- 7.- Cuando se trate de actividades que por su naturaleza puedan afectar el ambiente, deberán obtener, previo a la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, el permiso otorgado por el Ministerio de Ambiente.
- 8.- Cuando la Administración Tributaria Municipal lo considerase necesario, podrá solicitar la Declaración del Impuesto sobre la Renta desde la fecha de inscripción en el Registro de Información Fiscal del contribuyente
- 9.-Las demás que determine la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se trate de establecimientos de expendios de especies alcohólicas, deberá presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que exigen las normas nacionales, estadales y municipales en la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se tratare de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales o estadales exigen el permiso o autorización previa de alguna autoridad nacional o estadal, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables exijan previamente la licencia de funcionamiento municipal.

ARTÍCULO 27.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CADA ESTABLECIMIENTO. Cuando se tratare de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento permanente, la Licencia de funcionamiento deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

ARTÍCULO 28.- CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O DE BASE FIJA. A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento permanente o de base fija la definición acogida en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la legislación tributaria nacional vigente.



PARÁGRAFO PRIMERO: Se tendrá como un solo establecimiento aquel que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y a aquel que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se consideran establecimientos distintos.

- 1.- Los que pertenezcan a personas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- 2.- Los que no obstante ejercer un mismo ramo de la actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN. Con la solicitud y demás recaudos introducidos, la Administración Tributaria Municipal formará el respectivo expediente, pero si se encontrare que aquélla no satisface los requisitos exigidos en los Artículos 26 y 27, la misma no se admitirá y se devolverá al peticionario, mediante resolución motivada, junto con las observaciones pertinentes, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción. Subsanadas las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

ARTÍCULO 30.- ADMISIÓN. Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarse por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al solicitante, con indicación del número y de la fecha en la cual se informará sobre su petición, dentro del plazo indicado en el Artículo 32.

ARTÍCULO 31.- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO. Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta Ordenanza y decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de Licencia de funcionamiento, negándola o concediéndola, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar el documento contentivo de la Licencia de funcionamiento, o la resolución motivada que la negare, según el caso.

ARTÍCULO 32.- FORMALIDAD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. La Licencia de funcionamiento se expedirá a través de la respectiva Resolución y en la misma deberá indicarse el número de registro del contribuyente y el o los códigos correspondientes a las actividades a las cuales se refiere o refieren la o las solicitudes o solicitudes conforme a lo indicado en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta ordenanza. Aun cuando serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas, los códigos correspondientes serán los establecidos en el clasificador anexo a esta ordenanza.

La Licencia de funcionamiento deberá mantenerse en el local o inmueble donde se ejerza la actividad a los fines que pueda ser exhibida a los funcionarios fiscalizadores competentes.

ARTÍCULO 33.- CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO. La expedición de la licencia de funcionamiento para un establecimiento no acredita el cumplimiento ininterrumpido de las normas sobre sanidad, seguridad pública o preservación ambiental establecida en el ordenamiento jurídico municipal, estadal o nacional.



El titular o responsable de la licencia de funcionamiento será responsable personalmente por las contravenciones a dicho ordenamiento, conforme fuere determinado por las autoridades competentes.

La licencia de funcionamiento se negará o cancelará, según el caso, cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estadales o municipales.

ARTÍCULO 34.- INCORPORACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES. El procedimiento de solicitud y de obtención de la licencia de funcionamiento, deberá cumplirse en los siguientes casos:

- a) Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica,
- b) Aumento de locales autorizados.
- c) Traslado del ejercicio de la actividad o actividades indicadas en la licencia de funcionamiento a otro establecimiento.

Artículo 35.- En aquellos casos en los cuales se trate del ejercicio de actividades económicas llevadas a cabo por contratistas para la ejecución de obras y/o prestación de servicios, cuyo domicilio no se encuentre en la jurisdicción del Municipio Araure, deberán presentar los recaudos y el formulario correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal, a efectos de solicitar su respectiva Licencia de Actividades Económicas, antes de iniciar sus actividades en el Municipio.

En este caso, el contribuyente deberá informar a la Administración Tributaria Municipal para obtener su Licencia, lo siguiente:

- 1. La fecha de iniciación de sus actividades en la Jurisdicción del Municipio
- 2. La dirección o ubicación en la cual ejercerá la actividad económica.
- 3. El período de duración de sus actividades en el Municipio.
- 4. La solicitud deberá expresar los datos exigidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del artículo 26 acompañado de los documentos previstos en los numerales 1, 2, 3, 5,8 y 9 del artículo 27 de esta Ordenanza.
- 5. Identificar la (s) persona(s) que los contraten, con los siguientes datos según sea el caso: los exigidos en los numerales 1,2 y 3 del Artículo 26 acompañado de los documentos previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 27.

ARTÍCULO 36.- CAMBIO DE BENEFICIARIO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. La venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento, en el cual se ejerzan actividades económicas deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor, el comprador, el cedente, el arrendador, comodatario o el cesionario, dentro de los quince (15) días continuos a la inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio de los datos en la licencia de funcionamiento.

Las operaciones indicadas no requieren la expedición de una nueva licencia de funcionamiento, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo inmueble y se ejerzan las mismas actividades, pero deberá solicitarse el cambio de datos en la licencia de funcionamiento, mediante el modelo de solicitud que



suministrará la Administración Tributaria Municipal y se acompañará de los documentos siguientes:

- a) Documento público de la operación.
- b) Solvencia por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, Inmuebles Urbanos y Publicidad Comercial, hasta la fecha de la operación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, el beneficiario de la operación por cualquier título, de establecimiento dedicado a ejercer actividades comerciales, industriales o de índole similar, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que este adeudare al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de fusión de empresas, se deberá cumplir con las obligaciones indicadas en este Artículo.

ARTÍCULO 37.- CESE DE ACTIVIDADES. La cesación de todas o una cualquiera de las actividades industriales, comerciales, económicas o de índole similar, deberá ser comunicada por escrito, a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días continuos anteriores a la fecha de cierre, a objeto de la exclusión del Registro de Contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciese por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si la cesación de actividades tiene carácter temporal, el titular de la licencia de funcionamiento o responsable del establecimiento hará la participación motivada por escrito a la Administración Tributaria Municipal, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. La Administración Tributaria Municipal, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordará lo solicitado dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la solicitud. Cuando el titular o responsable reinicie sus actividades, deberá participarlo igualmente a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del reinicio de actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente.

Artículo 38.- La cesación de las actividades económicas deberá ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, a objeto de su exclusión o suspensión temporal en el Registro de Contribuyentes de Actividades Económicas. A la solicitud de exclusión del Registro, se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. Solvencia Municipal vigente a la fecha de la notificación de la cesación de actividades económicas a la Administración Tributaria Municipal.
- 2. Carta explicativa de las razones de la solicitud de exclusión del Registro de Contribuyentes Responsables de Actividades Económicas.

La exclusión o suspensión temporal prevista en el presente artículo, podrá ser realizada de oficio por la Administración Tributaria Municipal, cuando haya verificado que la actividad económica para la cual se otorgó la Licencia, no ha sido ejercida por el contribuyente o responsable, según el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas, llevados por esta dependencia.



ARTÍCULO 39.- ALTERACIÓN DE DATOS. La alteración en cualquiera de los datos exigidos en los Artículos 26 y 27 de esta ordenanza deberá ser comunicado por el contribuyente o responsable a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días continuos a la fecha en la cual ocurrieron las alteraciones.

ARTÍCULO 40.- Renovación Anual De La Licencia. El contribuyente o responsable, según sea el caso, este obligado a realizar de la Renovación Anual de Licencia prevista en esta Ordenanza, en un documento que deberá colocarse y ser conservado en un lugar o sitio visible y legible, a los fines de su fiscalización.

PARÁGRAFO ÚNICO: La tramitación de la renovación anual de la licencia causara la cancelación de una taza única equivalente a un Diez Unidad tributaria (10 U.T).

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA

DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 41.- La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la Licencia de Actividades Económicas en los casos siguientes:

- 1.- Por petición del contribuyente o responsable.
- 2.-Como sanción impuesta en los casos de violación de las disposiciones de otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas según el procedimiento establecido en esta Ordenanza y su Reglamento, así como, incumplimiento de las obligaciones previstas en los mismos.

Parágrafo Único: Cuando la cesación fuere solicitada por el contribuyente o responsable deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en los Artículos 38 y 39 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 42.- SUPUESTOS. La Licencia de funcionamiento quedará sin efecto en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere cesado el ejercicio de la actividad económica, industrial, comercial, de servicio o de índole similar, por cualquier causa y se hubiere producido la notificación prevista en el Artículo 38.
- Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación de la licencia de funcionamiento por las causas previstas en esta Ordenanza.

Artículo 43.- En el caso de aquellas personas cuya actividad económica consiste en la ejecución de obras y/o prestación de servicios cuyo domicilio no sea el Municipio Araure, la Licencia otorgada por la Administración Tributaria tendrá una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición. Vencido este plazo, la Licencia de Actividades Económica deberá ser renovada a solicitud del interesado, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto para la solicitud y de obtención de la Licencia, y adicionalmente a los recaudos exigidos, el solicitante deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, la Solvencia Municipal vigente a la fecha de la renovación.

TITULO III

DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO



DE LA DECLARACIÓN ESTIMADA

ARTICULO 44.- El contribuyente o responsable, según sea el caso, está obligado a determinar, declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

DE LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 45.- Quienes estén sujeto al pago de impuesto prevista en esta Ordenanza sea contribuyente o responsable y ejerzan sus actividades económicas en el año calendario en las jurisdicciones del Municipio Araure, y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a:

- 1.- Presentar una declaración juradas de ingresos brutos, por periodos mensuales y consecutivos de sus ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior, discriminadas por cada tipo de actividad ejercida por el contribuyente, según el código de actividad y tarifa contenidas en el clasificador de actividades económica que forman parte de esta ordenanza.
- 2.- Anexar a la declaración los documentos de la administración tributarias considere pertinentes.
- 3.- Determinar el monto del impuesto mensual.
- 4.- Autoliquidar el monto del impuesto resultante.
- 5.- Pagar el impuesto resultante conforme a los procedimientos, forma y plazos prevista en esta ordenanza. Este impuesto constituye un pago parcial de la declaración definitiva anual.

ARTICULO 46: La declaración jurada de ingresos bruto mensual, la autoliquidación y el pago establecido en el artículo anterior deberá revisarse dentro de los primeros diecisiete (17) días continuos del mes candelario inmediata siguiente al mes objeto de la declaración, en los formularios que autorice y elabore el administración tributario municipal, sobre la base de la cual se procederá a la autoliquidación y pago del impuesto correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si se tratase de un nuevo contribuyente en la jurisdicción, la primera declaración será realizada inmediatamente al mes siguiente de haber iniciado las actividades económicas, aunque no se haya registrado como contribuyente del impuesto en la dirección de administración tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sujetos pasivos obligado al pago de impuesto previsto en esta ordenanza deberán llevar registro contable de sus ingresos, ventas y operaciones en formas de talladas, y otros elementos y/o documentos que sirven para demostrar sus ingresos definidos como el objeto de facilitar la fiscalización y verificación correspondientes.

CAPITULO II

DE LA DECLARACIÓN JURADA DEFINITIVA

ARTICULO 47.- Durante el mes de febrero de cada año y a petición del contribuyente la dirección de la administración tributaria emitirá un reporte de declaraciones juradas presentadas y pago parciales del impuesto, correspondiente al ejercicio que termine el 31 de diciembre a cada contribuyente, el cual



representara para el contribuyente, la declaración definitiva del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio que termina.

ARTÍCULO 48.- El alcalde mediante decreto podrá otorgar prórroga para la presentación de la declaración mensual de ingresos brutos, oída la opinión de la administración municipal.

Artículo 49.- Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos por actividad, conforme con lo establecido de la legislación nacional y a los principios de la contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 50.- Quienes sean sujetos pasivos de impuestos sobre actividades económicas y que gocen de algunas de las exenciones o exoneraciones del mismo previstas en esta ordenanza u otro beneficio fiscales, presentaran la declaración mensual de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades económicas, incluidas a las exentas y las exoneradas.

CAPITULO III

DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES EN FORMA EVENTUAL

ARTÍCULO 51.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y DETERMINAR EL IMPUESTO. Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza y ejerzan las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios en forma eventual, están obligados a presentar en la oportunidad que cumplan un período superior a tres meses, sea que se tratare de períodos continuos o discontinuos, las declaraciones a que hace referencia esta ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO Para el caso que el contribuyente estimare que no realizará ninguna otra actividad en el municipio y no hubiere concluido el periodo impositivo anual, presentará su declaración definitiva sobre el total de los ingresos brutos obtenidos durante el lapso en que se ejercieron las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las actividades de contribuyentes eventuales distintas a la ejecución de obras y de prestación de servicios realizadas en forma ocasional discontinua por períodos no superiores a dos (2) meses, y el ejercicio en forma continua pero sólo en determinadas épocas del año, siempre que no excedan de seis (6) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles, deberán cumplir con todas las formalidades establecidas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN ACTIVIDAD EVENTUAL. A los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio eventual dos tipos de actividades:

- a) las personas que ejerzan las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios por un período superior a tres meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos. Si el contribuyente supera este periodo será considerado como contribuyente que ejerce actividades en forma permanente.
- b) las personas que ejerzan actividades distintas a la ejecución de obras y de prestación de servicios realizadas en forma ocasional discontinua por períodos no superiores a dos (2) meses, y el ejercicio en forma continua pero sólo en determinadas épocas del año, siempre que no excedan de seis (6) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles.

CAPITULO IV



DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 53.- MODO DE DETERMINACIÓN IMPOSITIVA. El monto del impuesto sobre actividades económicas se determinará aplicando a la base imponible declarada, la tarifa o alícuota que le corresponde a cada actividad declarada conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas

Los montos de base imponible, créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración tributaria municipal en cualesquiera de sus actuaciones, se expresarán en unidad, en más o en menos. En consecuencia, si la cantidad en céntimos es igual o superior a cincuenta (50) céntimos se considerará la unidad bolívar inmediatamente superior. Asimismo, si fuere inferior a cincuenta (50) céntimos se considerará la unidad inmediata inferior.

ARTÍCULO 54.- TARIFAS FIJAS. El Impuesto sobre actividades económicas consistirá en una cantidad fija para aquellas actividades específicamente señaladas en el Clasificador de Actividades Económicas con tarifas fijas expresadas en unidades tributarias. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas

PARÁGRAFO ÚNICO: Si el hecho imponible es realizado por comerciantes informales o ambulantes, fueren permanentes o eventuales, dicha actividad será gravada con un impuesto anual fijo expresado en unidades tributarias, conforme a lo establecido en el clasificador de actividades que junto con esta ordenanza forman un solo documento. Estos contribuyentes deberán adelantar el impuesto mediante el pago que resulte de dividir el monto establecido en el clasificador de actividades anexo a esta ordenanza entre doce; estos pagos serán considerados dozavos. Para poder ejercer dicho comercio informal es obligatoria la inscripción ante la Administración Tributaria Municipal, utilizando la planilla o formulario que al efecto se les suministre; ésta administración municipal llevará un registro de este tipo de contribuyentes. Salvo este deber formal no se le exigirá ningún otro a menos una ordenanza especial así lo prevea.

Artículo 55.- Cuando se ejercieren varias de las actividades clasificadas en distintos códigos de actividad económica, el impuesto previsto en esta Ordenanza se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto mencionado se determinará y liquidará aplicando la alícuota más alta de las actividades económicas ejercidas, a la totalidad del ingreso.

Artículo 56.- Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributario en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima que se establezca, para cada caso, como mínimo tributario, en el Clasificador de Actividades Económicas.



El mínimo tributable, solo será aplicable cuando en forma previa y expresa se determine a través de las declaraciones de los sujetos pasivos del impuesto regulado por esta Ordenanza y de la autoliquidación o de la liquidación de oficio del mismo, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este Capítulo, sea inferior a aquel.

Quienes no hayan tenido actividad económica sin haber hecho la correspondiente notificación a la Administración Tributaria Municipal dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza y pretendan suspender temporalmente o excluir su Licencia de Actividades Económicas del Registro de Contribuyentes, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal la correspondiente declaración y pagar el impuesto correspondiente, así como, los accesorios a los que hubiere lugar.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributario sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 57.- SUPUESTOS DE HECHO. Cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones de que se trata en este Título, la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, el impuesto correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario, en cuanto fuesen aplicables.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos que el contribuyente o responsable del pago solicitare regularizar su responsabilidad tributaria respecto de declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos para ello, podrá presentar ante la Administración Tributaria la o las declaraciones que correspondan, autodeterminar el impuesto y pagarlo, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por la Administración Tributaria, el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan. Para que proceda el pago previsto en el presente parágrafo, la Administración Tributaria deberá calcular el monto de los recargos e intereses moratorios sobre el monto de la autodeterminación presentada por el contribuyente o responsable del pago.

ARTÍCULO 58.- MODALIDADES. A los fines de la determinación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

- 1.- Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible y la base imponible del impuesto.
- 2.- Sobre base presuntiva, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 59.- VERIFICACIÓN POR APOSTAMIENTO. En los casos de pequeños, medianos y grandes establecimientos, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un período prudencial.

ARTÍCULO 60.- VERIFICACIÓN DE DECLARACIONES. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones e igualmente, proceder a la determinación impositiva de oficio sobre base cierta o presuntiva, conforme a lo señalado en la presente Ordenanza en los siguientes casos:



- 1.- Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 2.- Cuando el contribuyente, debidamente requerido, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
- 3.- En los casos previstos en el Código Orgánico Tributario

ARTÍCULO 61.- DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTIVA. La determinación sobre base presuntiva solo procederá si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio requeridos para practicar la determinación sobre base cierta y a la Alcaldía le fuese imposible obtener por sí misma dichos elementos. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

La determinación sobre base presunta no puede ser reconsiderada, apelada, ni impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la administración tributaria municipal, dentro del plazo que al efecto fijen las normas sobre Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 62.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN. Efectuada la determinación de oficio del impuesto se emitirá la respectiva Resolución correspondiente a los períodos legales objeto de la determinación.

La notificación de la liquidación de oficio se realizará conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO IV

DEL PAGO DEL IMPUESTO ANTICIPADO Y DEFINITIVO

ARTÍCULO 63.- Vencido el periodo normal de pago del impuesto establecido en esta ordenanza y para el caso en que aún no se haya abierto ningún un procedimiento administrativo, y sin que el contribuyente cumplido con la obligación de pagar el tributo correspondiente, podrá pagarlo en las oficinas receptora de fondos municipales, con un cargo de diez (10%) por ciento sobre el monto adeudado.

ARTÍCULO 64.- PAGO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO. El monto del impuesto, sus accesorios y multas determinado por la Administración Tributaria Municipal conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad dentro del lapso de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 65.- PAGO CON RECARGO. Vencidos los períodos normales de pago, y para el caso en que aún no se haya abierto ningún procedimiento administrativo, se abrirá un segundo período de igual duración, durante el cual los contribuyentes podrán pagar sus obligaciones, en las oficinas receptoras de fondos municipales, con un recargo del diez por ciento (10 %) sobre el monto adeudado.

ARTÍCULO 66.- INTERESES MORATORIOS. Transcurrido el segundo período de pago a que se refiere el Artículo anterior, quienes no hayan satisfecho sus obligaciones deberán pagar:

a) El monto del impuesto adeudado



- b) Un recargo del doce por ciento (12%) sobre el monto del impuesto, para el caso en que aún no se haya abierto ningún procedimiento administrativo.
- c) Intereses moratorios calculados sobre la sumatoria contenida en los literales a y b, a la tasa establecida y calculada según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. La liquidación de los intereses será por días vencidos.

Al no haber cumplido en los dos períodos señalados se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro, el cual cesará en el momento en que el contribuyente pague lo adeudado más los gastos del procedimiento.

ARTÍCULO 67.- CONDONACIÓN DE ACCESORIOS TRIBUTARIOS. Excepcionalmente el Alcalde podrá condonar el pago de los accesorios tributarios previstos en los artículos 73 y 74 de esta Ordenanza, como medida de alcance general, mediante el respectivo decreto. La medida sólo podrá establecerse bajo condición que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto, siempre y cuando demuestre que no causa un perjuicio económico al Fisco Municipal

En el decreto se indicará el lapso dentro del cual los interesados podrán realizar el pago y obtener el beneficio de la condonación.

ARTÍCULO 68.- DEBER FORMAL DE RESPONSABLES DEL PAGO. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que les corresponde, deberán pagar el impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados, siempre y cuando sean considerados contribuyentes del municipio Araure, sin deducir las comisiones y bonificaciones que les correspondan, y aun cuando el contribuyente no haya obtenido en el Municipio Araure la licencia de funcionamiento a que se refiere esta ordenanza.

ARTÍCULO 69.- OBLIGADOS AL PAGO. El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También pueden ser efectuados por un tercero quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

TITULO IV

DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 70º- SUPUESTOS DE HECHO. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza:

1. Las personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia educativa, siempre que sólo ejerzan actividades educativas de preescolar, básica y diversificada en todas sus especialidades, de conformidad con lo previsto en la legislación educativa nacional. Quedan excluidas de la exención, las personas naturales o jurídicas, que presten servicios conexos diferentes a la actividad educativa, aunque sean prestados dentro de entidades educativas.



- 2. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal a nivel primario.
- 3. Las fundaciones y demás entidades sin fines de lucro debidamente certificados como exentos del pago del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 4. Las sociedades mercantiles donde el Municipio Araure sea accionista.
- 5. Las sociedades mercantiles donde la República o el Estado Portuguesa sean accionistas.
- 6. Los profesionales por exclusivo ejercicio de su profesión regulada en la ley nacional respectiva.

Parágrafo Único: Para que una actividad sea considerada sin fines de lucro, el beneficio económico de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no fuere repartido entre asociados o socios.

ARTÍCULO 71.- CONTROL DEL BENEFICIO. Las personas indicadas en el artículo anterior quedan sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza sobre fiscalización. En todo caso, la Administración Tributaria Municipal queda facultada para verificar, conforme al procedimiento establecido, la adecuación del supuesto de hecho de la exención impositiva.

ARTÍCULO 72. – El beneficio de la exención dispensa el pago del impuesto, pero deberá darse cumplimiento a las demás obligaciones y deberes establecidos en esta ordenanza, así como el pago de la tasa por expedición o renovación anual de la Licencia.

CAPÍTULO II

DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 73°- EXONERACIÓN TOTAL. Serán beneficiarios de exoneración total del pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza, los contribuyentes que soliciten en petición por escrito al Alcalde o Alcaldesa, y posteriormente autorizado por el Concejo Municipal, siempre y cuando se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

- 1. Empresas que ejerzan exclusivamente tanto actividades vinculadas con la protección y conservación ambiental como con la protección y fomento de la flora y fauna.
- 2. Las Fundaciones y asociaciones civiles que ejerzan actividades vinculadas a la cultura, la educación o la salud, previa constatación de tal circunstancia, mediante certificación expedita por las autoridades nacionales o estadales legalmente competentes en la materia.
- Empresas cuyo objeto económico exclusivo sea la fabricación de componentes o equipos de alto contenido electrónico y/o tecnológico. La solicitud de la exoneración en este supuesto, requiere la certificación expedita del Ministerio del Poder Popular con competencia en Ciencia y Tecnología.



Parágrafo Único: La Ordenanza General de Tributación del Municipio Araure, precisará las condiciones de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 74.- EXONERACIÓN PARCIAL. El Alcalde o Alcaldesa podrá, previa autorización del Concejo Municipal, otorgar exoneración parcial del pago del impuesto sobre actividades económicas, a quienes realicen las siguientes actividades:

- 1.- Actividades Benéficas.
- 2.- Actividades Ecológicas y Ambientales.
- 3.- Actividades deportivas no profesionales.
- 4.- Empresas de economía social, tales como cooperativas productivas, cajas de ahorros, mutuales y otras formas asociativas; así como empresas autogestionarías y congestionarías que garanticen la participación ciudadana en la gestión municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exoneraciones previstas en este artículo serán otorgadas por el Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 75.- El plazo de las exoneraciones establecidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogable por un (1) período igual o menor. El total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrán exceder de ocho (8) años.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exoneraciones y/o sus prórrogas establecidas en esta Ordenanza no podrán ser otorgadas por el Alcalde en el último año de su gestión.

ARTÍCULO 76.- EXONERACIÓN PROGRESIVA POR INSTALACIÓN EN EL MUNICIPIO. Los establecimientos industriales que se instalen en el Municipio podrán gozar de exoneraciones parciales con un ajuste impositivo anual al presentar la declaracion definitiva, todo ello en los terminos expuestos en esta ordenanza, en la forma siguiente:

AÑO	PORCENTAJE SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO
1°	100%
2°	80%
3°	60%
4º	40%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los interesados deberán presentar en la correspondiente solicitud de exoneración, además de la información requerida en el formulario, el estudio de factibilidad técnica y económico respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exoneración prevista en el presente artículo deberá ser solicitada al presentar la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 77.- ORDENANZA ESPECIAL. Mediante ordenanza especial podrán establecerse otros supuestos de hecho de exoneraciones totales o parciales que podrán ser otorgadas por el Alcalde de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza. En este caso, se procurará que las exoneraciones guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades nacionales competentes establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía.



ARTÍCULO 78.- SOLICITUD DE EXONERACIÓN. El interesado en obtener una exoneración deberá presentar la correspondiente solicitud, mediante formulario debidamente llenado, ante la Administración Tributaria Municipal.

El formulario será suministrado por la Administración Tributaria Municipal y deberá contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre o razón social del contribuyente, código del registro de contribuyente y Registro de Información Fiscal Nacional (RIF),
- b) Nombre e identificación completa del representante legal responsable del pago, en caso de personas jurídicas,
- c) Pruebas que acrediten el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho correspondiente que fundamenta la exoneración.
- d) Cualquier otro documento o información que fuere requerido por la Alcaldía mediante Decreto dictado al efecto o conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 79.- RECEPCIÓN DE SOLICITUD. Presentada la solicitud y las respectivas pruebas, el funcionario receptor extenderá el comprobante correspondiente en el cual se indicarán las pruebas consignadas y la fecha en que deberá ser retirada la resolución contentiva de la decisión referente a la solicitud de exoneración de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 80.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La Administración Tributaria Municipal formará el respectivo expediente y procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta Ordenanza e igualmente, podrá requerir del solicitante, la información adicional que estime pertinente para la tramitación de la solicitud, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El interesado deberá aportar la información o pruebas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de la información; en caso contrario se resolverá con los recaudos y documentos que consten en el expediente.

ARTÍCULO 81.- REVISIÓN DE RECAUDOS Y CONTROL DEL CONCEJO MUNICIPAL. La Administración Tributaria Municipal deberá resolver en un plazo máximo de quince días (15) hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, transcurrido el cual, si la solicitud fuere procedente, remitirá de inmediato el expediente, conjuntamente con el proyecto de la Resolución respectiva a la Comisión de Asuntos Económicos y Fiscales del Concejo Municipal, para que ésta, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles recomiende al Concejo Municipal sobre la procedencia o no de la autorización de otorgamiento de la exoneración por parte del Alcalde. La Comisión remitirá adjunto al informe, el correspondiente proyecto de acuerdo autorizatorio o denegatorio, según el caso

ARTÍCULO 82.- AUTORIZACIÓN DE EXONERACIÓN. En caso que fuera aprobada la solicitud, el Concejo Municipal autorizará al Alcalde, mediante el respectivo acuerdo numerado y publicado en la Gaceta Municipal, a expedir la Resolución contentiva del otorgamiento de la exoneración. Dicha Resolución deberá ser expedida de inmediato por el Alcalde y puesta a la disposición del solicitante en el lapso señalado en el documento de recepción de la solicitud previsto en artículo 86 de esta Ordenanza.



El Acuerdo mediante el cual el Concejo niegue el otorgamiento de la exoneración deberá ser razonado y se notificará al Alcalde a los fines legales pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Transcurrido el lapso previsto para la decisión sobre la solicitud sin que el interesado hubiere obtenido respuesta del Municipio, se entenderá como autorizada y el Alcalde procederá conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 83.- NOTIFICACIÓN AL INTERESADO. La Resolución del Alcalde mediante la cual se otorga la exoneración, deberá ser debidamente motivada y notificada al solicitante y a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 84.- LAPSOS Y ALCANCE GENERAL DE LA EXONERACIÓN. Las exoneraciones podrán ser otorgadas de conformidad a los plazos y demás condiciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 85.- OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO. El otorgamiento de la exoneración dispensa del pago del impuesto en los términos previstos, pero el beneficiario deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones y deberes formales establecidos en esta Ordenanza y de manera especial a la declaración y pago de los impuestos. El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la revocación inmediata de la exoneración, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria y dará lugar a la determinación de oficio del impuesto exonerado y sus accesorios. El contenido del presente artículo formará parte de cada Resolución mediante la cual se otorgue una exoneración, aun cuando no se indique en forma expresa.

ARTÍCULO 86.- INICIO DEL BENEFICIARIO. Toda exoneración acordada comenzará y tendrá efecto en el año siguiente al de su notificación por la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 87.- INCENTIVO POR PARTICIPACIÓN EN OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. Los contribuyentes o asociaciones de contribuyentes que previo convenio realizado con el Municipio, efectúen inversiones para el mantenimiento de áreas de uso público o para la realización de obras públicas municipales, podrán deducir hasta un diez por ciento (10%) del monto del impuesto con un ajuste impositivo anual al presentar la declaracion definitiva, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento que a tal efecto dicte el Alcalde.

ARTÍCULO 88.- INCENTIVOS A LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS Y DE EDUCACIÓN AMBIENTAL. Podrán gozar de las rebajas impositivas:

- Las personas naturales o jurídicas que celebren con el Municipio Araure contratos o convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos culturales a ejecutarse dentro del Municipio.
- Las personas jurídicas o personas naturales que financien o cofinancien programas municipales de carácter deportivo; programas de asesoría técnica, de preparación, traslado y movilización de equipos deportivos clasificados como aficionados residentes en el Municipio, con méritos



suficientes para acreditarse la representación municipal o estadal o que hubiesen sido clasificados como campeones o subcampeones en el Estado Portuguesa el año anterior a su evaluación.

En ambos casos, la rebaja será equivalente hasta un diez por ciento (10%) del impuesto mensual con un ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva, que corresponda pagar. El Alcalde determinará mediante reglamento las condiciones de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 89.- CONDICIÓN GENERAL Y LÍMITE PARA EL GOCE DE LOS INCENTIVOS. Será requisito indispensable para el goce de los beneficios previstos en los artículos precedentes de este Capítulo, que el contribuyente cumpla con los deberes y obligaciones formales previstos en la presente Ordenanza y el Reglamento respectivo y adjunte en la declaración copia del documento que acredite la respectiva afiliación a la cámara gremial según el ramo de la actividad económica que ejerza.

PARAGRAFO UNICO: Ningún sujeto pasivo podrá ser beneficiario de más de una rebaja ni de beneficio fiscal alguno simultaneamente.

ARTÍCULO 90.- INCENTIVO POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS SOCIALES. Los titulares de licencia de funcionamientos de industria y comercio que conforme a los programas municipales de atención integrada al niño creados al efecto por el Municipio, apadrinen a uno o más niños, mediante el pago de todo o parte de los gastos anuales de educación, alimentación, salud, vestido, calzado y otros, de niños en condición de pobreza crítica, obtendrán una rebaja del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar con un ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva, previa deducción en su declaración impositiva, de los gastos incurridos en el apadrinamiento. Asimismo gozarán de este incentivo aquellos contribuyentes que colaboren en el financiamiento de los otros programas sociales previstos por el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El programa municipal de atención al niño así como las condiciones de aplicación del presente artículo deberán estar debidamente reglamentado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes beneficiarios tendrán derecho a recibir trimestralmente un informe sobre la ejecución de estos programas.

PARÁGRAFO TERCERO: Las rebajas previstas en este artículo podrán adicionarse a cualesquiera de las exoneraciones e incentivos establecidos en el presente Título.

ARTÍCULO 91.- REBAJAS POR ACTIVIDADES DE INTERÉS MUNICIPAL. Se concede una rebaja del impuesto a pagar, durante los dos (2) primeros años, contados a parir de la aprobación de su licencia de funcionamiento, a los siguientes contribuyentes:

- 1. Hasta un 50% a las personas naturales o jurídicas que establezcan actividad hotelera en jurisdicción del Municipio Araure, siempre que de su contabilidad se desprenda que el régimen tarifario es por noche y no por fracción.
- 2. En un 60% a las personas naturales o jurídicas que establezcan clínicas o centros medicos asistenciales en jurisdicción del Municipio Araure.



- 3. En un 80% a los servicios turísticos prestados por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro Turístico Nacional.
- 4. Hasta un 80% a la actividad artesanal cuando se ejerza en la propia residencia, sin intervención de terceros.

ARTÍCULO 92.- ORDENANZA ESPECIAL. Mediante ordenanza especial podrán establecerse otros supuestos de hechos de rebajas impositivas. En este caso, se procurará que los incentivos impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes nacionales, del Estado Portuguesa y del Municipio Araure establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía u otros fines de interés general.

TITULO V

DE LAS FISCALIZACIONES Y EL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 93.- DEBERES FORMALES. Los sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza deberán:

- 1. Llevar sus registros contables conforme a las prescripciones de la legislación nacional, de manera que quede evidenciado los ingresos y operaciones atribuibles a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando les fueren requeridos. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en esta Ordenanza.
- 2. Llevar los libros y registros especiales, referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en esta Ordenanza y mantenerlos en el establecimiento.

ARTÍCULO 94.- ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN. Efectuada la determinación del impuesto por el sujeto pasivo, la administración tributaria municipal, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados.

Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad o el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en ésta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los errores materiales que se observen en las determinaciones deberán ser corregidos de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 95.- DETERMINACIÓN IMPOSITIVA COMPLEMENTARIA. Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente determinación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en ésta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 96.- SUPUESTOS DE HECHO. Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no determinados o impuestos determinados por un monto inferior al correspondiente, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a



instancia de parte interesada hará la rectificación del caso, mediante resolución motivada, practicará la determinación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla de liquidación complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en ésta ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 97.- ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto, comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, así como investigar las actividades de aquellos que no las hubieren presentado. Esta disposición es extensiva a quienes se dediquen a actividades económicas en jurisdicción de este Municipio, aún cuando no tengan Licencia de funcionamiento o estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 98.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Alcaldía, a través de los órganos competentes tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones, exoneraciones y otros beneficios fiscales.

En ejercicio de las funciones de fiscalización, los órganos competentes podrán:

- Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y, especialmente, el contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, a investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
- 2.- Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
- 3.- Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se les formulen sobre actividades u operaciones de las cuales pueda desprenderse la existencia de derechos del Fisco Municipal, conforme a esta Ordenanza.
- 4.- Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que le fuere requerida.
- 5.- Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, que se relaciones o vincule con la tributación fiscalizada.
- 6. No podrá exigirse información en los casos y de las personas previstas en el Código Orgánico Tributario.
- 7.- Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título, por los contribuyentes y responsables. Para realizarlas en los locales fuera de las horas hábiles, será necesaria orden judicial de allanamiento, de conformidad con el derecho común y lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.
- 8.- Las señaladas en el Código Orgánico Tributario



La realización de las actuaciones anteriores serán autorizadas, por resolución motivada, por la Administración Tributaria Municipal. Asimismo las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

ARTÍCULO 99.- DETERMINACIÓN DE OFICIO POR FISCALIZACIÓN. Sin perjuicio de los procedimientos especiales previstos en el Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal, por Resolución motivada que se fundamentará en el acta a que se refiere el Artículo 107, deberá calificar las actividades del contribuyente y determinar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presuntiva, cumpliendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario y en esta Ordenanza, entre otros casos en los siguientes:

- a) Cuando un contribuyente no haga las declaraciones juradas requeridas en esta Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que se dicten, o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad;
- b) Cuando el contribuyente, no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente, y
- c) Cuando no exhiba los libros y documentos requeridos.

ARTÍCULO 100.- FORMALIDAD DE LA FISCALIZACIÓN. Los funcionarios que ejerzan la fiscalización harán constar razonadamente, en acta sellada con el sello de la dependencia respectiva y firmadas por los funcionarios actuantes y el contribuyente o su representante, los reparos, los motivos y resultados de las actuaciones que practicaren a los fines previstos en los dos artículos anteriores.

Una copia de dichas actas quedará en poder del contribuyente o su representante, en prueba de la notificación de las inspecciones, con los reparos, objeciones u observaciones

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso en que un contribuyente o su representante se negaren a firmar las actas, se dejará constancia de ésta circunstancia y la identificación del notificado y carácter con que actúa.

ARTÍCULO 101.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento de fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, al igual que las actuaciones y actos que de ella se deriven.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 102.- La falta de pago del impuesto dentro del lapso establecido de esta ordenanza genera de pleno derecho y si necesidad de requerimiento algunos de parte de la administración tributaria municipal, a partir del mes siguiente, los intereses moratorios sobre el saldo deudor a que haya lugar y se cargaran



mensualmente, sin posibilidades de fraccionamiento. A los efectos indicados la tasa a aplicar será la establecida en el código orgánico tributario por días vencido.

ARTÍCULO 103.- CRITERIOS DE APLICACIÓN. Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- 1.- La mayor o menor gravedad de la infracción.
- 2.- Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
- 3.- Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza.
- 4.- La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuese el caso.

ARTÍCULO 104.- SANCIONES REFERENTES AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES. Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo cuando:

- 1- Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la Licencia de funcionamiento correspondiente al establecimiento, sea principal o sucursal, o no hubieren hecho la notificación para el ejercicio de actividades eventuales si fuese el caso, con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 UT) por cada nueva infracción hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 UT).
 - Si transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere este numeral, sin que el contribuyente hubiere obtenido la licencia de funcionamiento por causa imputables a éste, se ordenará el cierre del establecimiento hasta tanto se obtenga la misma.
- 2. Dejaren de presentar dentro de los plazos previstos, las declaraciones exigidas en esta Ordenanza, con multa de diez unidades tributarias (10 UT), la cual se incrementará en 10 unidades tributarias (10 UT) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 UT).
- 3.- Se negaren a exhibir libros, documentos y/o registros especiales o a suministrar información que pudiere interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización con multa de diez unidades tributarias (10 UT), la cual se incrementará en 10 unidades tributarias (10 UT) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 UT).
- 4. No mantengan en el establecimiento, la Licencia de funcionamiento requerida para ejercer cualesquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza y el comprobante de la declaración correspondiente, con multa equivalente a tres (3) unidades tributarias (UT). En caso de reincidencia la sanción será aumentada al doble del monto de la multa impuesta anteriormente.
- 5.- Dejaren de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen: a) incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad; b) Traslado del establecimiento o cambio de domicilio; y c) Sustitución o cambio de los ramos de actividad; con multa equivalente entre diez unidades tributarias (10 UT.) y treinta unidades tributarias (30 UT).



- 6.- Dejaren de comunicar, en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia de funcionamiento, con multa equivalente entre veinte unidades tributarias (20 UT) y cuarenta unidades tributarias (40 UT).
- 7.- Se trate de establecimiento o funcionamiento de máquinas traganíqueles de juegos sin la debida autorización de las autoridades competentes, la multa será equivalente a doscientas unidades tributarias (200 UT.) por cada máquina y el cierre temporal del establecimiento o negocio, hasta tanto el responsable no pague la multa y cumpla con las demás obligaciones de carácter tributario.
- 8.- Iniciaren o ejercieren actividades exentas de impuestos sin haber obtenido la Licencia de funcionamiento correspondiente al establecimiento, con multa equivalente a veinte (20) unidades tributarias (UT).
 - Si transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere este numeral, sin que el contribuyente hubiere obtenido la licencia de funcionamiento por causa imputables a éste, se ordenará el cierre del establecimiento hasta tanto se obtenga la misma.
- 9.- No comparecieren ante la administración tributaria municipal cuando ésta lo solicite, seran sancionados con multa de diez (10) unidades tributarias. Si el contribuyente no compareciere la administración tributaria ordenará la clausura del establecimiento por veinticuatro (24) horas.
- 10.- Impedir por sí o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las falcultades de fiscalización, con multa de ciento cincuenta a quinientas unidades tributarias (150 UT a 500 UT).

ARTÍCULO 105.- OMISIÓN DE LIBROS Y REGISTROS EXIGIDOS POR LA LEY. El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros especiales exigidos por la Ley o sus Reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en la Ley, referentes a las actividades y operaciones que se vinculan al impuesto regulado en esta ordenanza, será sancionado con multa de cincuenta (50) unidades tributarias.

ARTÍCULO 106.- SANCIONES REFERENTES AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Se ordenará la suspensión de la Licencia de funcionamiento y cierre temporal del establecimiento y la aplicación de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, en los siguientes casos:

- Cuando no ajusten la actividad ejercida a los términos de la Licencia de funcionamiento que les fuera concedida, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
- Cuando se violen precios máximos de venta fijados para el expendio de productos en los mercados municipales, si se tratare de adjudicatarios de puestos o locales de esos mercados y con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 UT).
- 3.- Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, una multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).



4.- Cuando hubiese otra violación de disposiciones contenidas en esta Ordenanza, sin sanción específica, con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 UT a 50 U.T.)

PARÁGRAFO PRIMERO: En el supuesto previsto en el numeral 2, el cierre temporal oscilará entre dos (2) y diez (10) días, según la gravedad de la falta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la licencia de funcionamiento y cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal por concepto de impuesto, multa, recargos e intereses.

ARTÍCULO 107.- SANCIÓN POR REINCIDENCIA. Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el Alcalde podrá ordenar la cancelación de la Licencia de funcionamiento y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multa, recargos e intereses.

ARTÍCULO 108.- SANCIÓN A CONTRIBUYENTES FALLIDOS O INSOLVENTES. Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren en el Fisco Municipal deudas por concepto de los tributos o multas previstas en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos ni licitaciones municipales, ni celebrar contrato con el Municipio o iniciar otra actividad comercial, industrial, de servicio, o de indole similar sin antes pagar lo adeudado.

ARTÍCULO 109.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS MUNICIPALES. El Alcalde sancionará con multa entre el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual y el equivalente a dos (2) veces del sueldo mensual, al funcionario que incurra en omisión o retardo en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza o sus reglamentos.

ARTÍCULO 110.- PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES Y NORMATIVA SUPLETORIA. Regirán respecto a las sanciones previstas en este Capítulo las disposiciones del Código Orgánico Tributario en cuanto fuesen aplicables. Las sanciones se aplicarán conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario. En virtud del madato contenido en el artículo 163 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, si en la aplicación de alguna de las sanciones previstas en esta ordenanza o en otra que fuere aplicable, resultare mas favorable la aplicación del Código Organico Tributario para el contribuyente, se aplicará este último en su integridad y no las sanciones previstas en aquellas.

TITULO VII

DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 111.- DEBER FORMAL. Los agentes de retención definidos en este Título, están obligados a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas, a personas naturales o jurídicas, por concepto de actividades económicas previstas en esta Ordenanza, en el momento del pago o del abono en cuenta y deberán enterar las cantidades de dinero retenidas por ante la oficina o dependencias administrativas competentes de la Alcaldía, dentro de los lapsos y en la forma establecida en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 112.- CLASES DE AGENTES. Se consideran agentes de retención:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales.



- 2. Los organismos, empresas e institutos autónomos estadales y municipales.
- 3. Las empresas mixtas nacionales, estadales o municipales.
- 4. Los titulares de franquicias y representaciones comerciales otorgadas por empresas sin domicilio fiscal en el Municipio Araure.

PARAGRAFO UNICO: La condicion de agentes de retencion del impuesto sobre actividades economicas no podra recaer en personas que no tengan un establecimiento permanente en el Municipio, con excepcion de organismos o personas juridicas estatales.

ARTÍCULO 113.- OTROS AGENTES DE RETENCIÓN. Tendrán igualmente carácter de agente de retención, las personas naturales o jurídicas que el Alcalde designe mediante decreto debidamente publicado en la gaceta municipal.

ARTÍCULO 114.- CÁLCULO DE PORCENTAJES. Los porcentajes de retención se calcularán sobre el monto bruto pagado o abonado en cuenta.

ARTÍCULO 115.- PROHIBICIÓN DE RETENCIÓN. No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre actividades económicas.

ARTÍCULO 116.- DEBERES FORMALES. Los agentes de retención deberán retener el impuesto sobre actividades económicas derivado de los pagos efectuados a sus contratistas, por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios.

Los agentes de retención están igualmente obligados a retener el impuesto sobre actividades económicas derivado de pagos efectuados por concepto de adquisición de bienes o insumos.

ARTÍCULO 117.- RESPONSABLES EN CASO DE ENTIDADES PÚBLICAS. En los casos de entidades públicas nacionales o estadales, de institutos autónomos o de empresas públicas, nacionales, estadales o municipales, el funcionario o autoridad de mayor categoría ordenador del pago será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Fisco Municipal. Después de haberse impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será responsable de materializar la retención y cancelación del impuesto sobre actividades económicas correspondiente.

ARTÍCULO 118.- RESPONSABLE DEL PAGO. Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

ARTÍCULO 119.- RESPONSABILIDAD PERSONAL FRENTE A CONTRIBUYENTE. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró al Fisco Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar la correspondiente compensación.

ARTÍCULO 120.- FORMA DE RETENCIÓN. Los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda el pago, conforme a lo establecido en el Reglamento que para tal fin dicte el Alcalde,



donde se especificarán las actividades sujetas a retención y el porcentaje correspondiente.

ARTÍCULO 121.- ENTREGA DE COMPROBANTE POR MONTO RETENIDO. Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada. Además, mensualmente entregarán a los contribuyentes una relación del impuesto sobre actividades económicas retenido.

ARTÍCULO 122.- ENTREGA DE MONTO RETENIDO. Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al Fisco Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del mes al que se efectuo la retencion.

ARTÍCULO 123.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Los agentes de retención y los contribuyentes deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios editados o autorizados por la Alcaldía o por el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

ARTÍCULO 124.- SANCIÓN POR NO RETENCIÓN. Los agentes de retención que no retuvieren los correspondientes tributos, serán sancionados, con el cien por ciento al trescientos por ciento (100% al 300%) del tributo no retenido, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 125.- SANCIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA. Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados con el cincuenta por ciento al ciento cincuenta por ciento (50 % al 150%) de lo no retenido o percicbido.

ARTÍCULO 126.- SANCIÓN POR ENTREGA DEL MONTO RETENIDO FUERA DE LAPSO. Los agentes de retención que enteraren al Fisco Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenido o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un maximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la apliacion de los intereses moratorios correspondientes.

ARTÍCULO 127.- APROPIACIÓN INDEBIDA DE IMPUESTOS. La apropiación indebida de los impuestos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley contra la Corrupción.

TITULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 128.- NOTIFICACIÓN DE ACTOS. Los actos de efectos individuales dictados por órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones se practicarán de conformidad a lo dispuesto en el Codigo Organico Tributario.

ARTÍCULO 129.- RÉGIMEN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Los recursos contra los actos de efectos particulares, dictados por órganos o funcionarios, en aplicación de la presente Ordenanza, se interpondrán y tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el Codigo Organico Tributario. En los casos que fuere ejercido el recurso jerarquico inclusive el tributario, será conocido por el Alcalde, sin perjuicio de que éste pueda hacer uso de las facultades de delegación previstas en el ordenamiento legal.



ARTÍCULO 130.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la obligación tributaria regulada en esta Ordenanza, así como de las sanciones prescribirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 131.- REGLAMENTO GENERAL. La Alcaldesa deberá dictar, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación en Gaceta Municipal de la esta Ordenanza, el Reglamento General de la misma. Dicho Reglamento deberá contener dentro de su articulado, las regulaciones expresas sobre el régimen de los fiscales municipales, procedimientos y demás aspectos sobre el perfil de quienes vayan a desempeñar dicha función. El Concejo Municipal establecerá canales de comunicación formal con la Administración Tributaria Municipal, a fin de conocer los avances en materia de fiscalización.

El Concejo Municipal tiene facultades para fiscalizar las actividades reguladas en esta ordenanza e iniciar investigaciones que sirvan de soporte para procedimientos sancionatorios previstos en esta ordenanza y para efectuar el seguimiento de los espedientes administrativos que lleve a cabo la administracion tributaria

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 132 - ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Ordenanza entrará en vigencia en la fecha de su publicación en Gaceta Municipal y a partir de esa fecha, queda derogada la Reforma de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Araure publicada en Gaceta Municipal nº 40 del 31 de mayo de 2007. Si para el ejercicio fiscal 2015, una vez iniciado el mismo, en los casos donde los contribuyentes hayan declarado el tributo antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se pagará el monto correspondiente al impuesto según las alícuotas previstas en la Ordenanza derogada.

ARTICULO 133.- A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 134.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Organica del Poder Publico Municipal, el Código Orgánico Tributario, en cuanto le fueren aplicables, y la Ordenanza General Tributaria del Municipio Araure.

ARTICULO 135.- Se aprueba el nuevo Clasificador de Actividades Económicas que se publicará como anexo en la Gaceta Municipal y forma parte de esta Ordenanza. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

ARTICULO 136.- Los formularios previstos en esta Ordenanza, autorizados y elaborados por la Administración Tributaria Municipal, tendrán un precio que será pagado por quienes los adquieran y el mismo deberá estar impreso en cada uno de los formularios en cuestión.



ARTÍCULO 137.- Se deroga parcialmente la ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ARAURE publicada en gaceta municipal numero extraordinaria de fecha 29 de diciembre del 2.015, así como los decretos, acuerdos y resoluciones y cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que colidan con la presente ordenanza.

ARTICULO 138: De conformidad con los establecido en la ordenanza sobre gaceta municipal, imprimase en un solo texto la ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ARAURE según sesión permanente de fecha 14 de diciembre del 2016, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase la numeración y constitúyase las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Anexo A Clasificador de Actividades Económicas

	Clasificador de Actividades Económicas CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS			
	GRUPO I		TRIBUTARIO	
CÓDIGO	EN PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	ALÍCUOTA %	MÍNIMO ANUAL	
			U.T.	
1-1	VENTORILLOS	2	20.00	
1-2	BODEGA Y PULPERIA	2	20.00	
1-3	BODEGA CON EXPENDIO DE LICORES	5	100.00	
1-4	CASAS DE ABASTOS	3	30.00	
1-5	ABASTOS CON EXPENDIO DE LICORES	7	100.00	
1-6	MAYOR DE VIVERES	4	100.00	
1-7	CARNICERIAS Y CHARCUTERIAS	5	50.00	
1-8	PESCADERIAS	4	50.00	
1-9	FRUTAS Y LEGUMBRES	2	40.00	
1-10	AZUCAR Y PREPARADOS DE AZUCAR (CARAMELOS, BOMBONES ETC).	5	50.00	
1-11	HELADERIAS,REFRESQUERIAS Y CAFETERIAS	5	80.00	
1-12	MANTECAS, MARGARINAS Y ACEITES VEGETALES (AL MAYOR)	3	70.00	
1-13	VENTA DE HIELO	5	50.00	
1-14	DISTRIBUIDORES DE HELADOS	5	50.00	
1-15	AREPERAS	5	50.00	
1-16	DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS GASEOSAS Y SIMILARES	5	120.00	



		G-20007121-4	
1-17	ABASTOS,AUTOMERCADOS Y SUPERMERCADOS	5	100.00
1-18	DISTRIBUIDORES Y DEPOSITOS DE MALTA	5	100.00
1-19	DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS PASTEURIZADOS	3	80.00
1-20	DISTRIBUIDORES DE POLLOS BENEFICIADOS	3	80.00
1-21	PANADERIAS,CON VENTA DE VIVERES,EMBUTIDOS Y CHARCUTERIAS EN GENERAL	5	100.00
	EMPRESAS DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O	40	150.00
	RECIBAN ESTO COMO INGRESOS, POR LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS		
1-22	O ACTIVIDADES.		
1-23	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO IDENTIFICADOS	5	80.00
	GRUPO 2		
CODICO	TEVTIL EC DDENDAC DE		
CODIGO	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADOS Y		TRIBUTARIO
	SIMILARES	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
		70	ANOAL
			U.T.
	PRENDAS DE VESTIR PARA		
	DAMAS, NIÑOS Y		
2-1	CABALLEROS.	5	80.00
2-2	SATRERIA Y ARTICULOS PARA SASTRERIA		
	· · · · · · · · ·	5	80.00
2-3	HILOS Y TEXTILES (EXCEPTO TELAS PARA CORTINAS)	5	80.00 50.00
2-3	HILOS Y TEXTILES (EXCEPTO TELAS PARA CORTINAS) TELAS PARA CORTINAS,		
2-3	HILOS Y TEXTILES (EXCEPTO TELAS PARA CORTINAS)		
	HILOS Y TEXTILES (EXCEPTO TELAS PARA CORTINAS) TELAS PARA CORTINAS, CORTINAS ELABORADAS, ALFOMBRAS. CALZADOS, CARTERAS, MALETAS Y OTROS ARTICULOS	5	50.00
	HILOS Y TEXTILES (EXCEPTO TELAS PARA CORTINAS) TELAS PARA CORTINAS, CORTINAS ELABORADAS, ALFOMBRAS. CALZADOS, CARTERAS, MALETAS Y OTROS	5	50.00
2-4	HILOS Y TEXTILES (EXCEPTO TELAS PARA CORTINAS) TELAS PARA CORTINAS, CORTINAS ELABORADAS, ALFOMBRAS. CALZADOS, CARTERAS, MALETAS Y OTROS ARTICULOS MANUFACTURADOS EN CUERO, PLASTICOS O MATERIALES SIMILARES.	10	50.00
2-4	HILOS Y TEXTILES (EXCEPTO TELAS PARA CORTINAS) TELAS PARA CORTINAS, CORTINAS ELABORADAS, ALFOMBRAS. CALZADOS, CARTERAS, MALETAS Y OTROS ARTICULOS MANUFACTURADOS EN CUERO, PLASTICOS O	10	50.00
2-4	HILOS Y TEXTILES (EXCEPTO TELAS PARA CORTINAS) TELAS PARA CORTINAS, CORTINAS ELABORADAS, ALFOMBRAS. CALZADOS, CARTERAS, MALETAS Y OTROS ARTICULOS MANUFACTURADOS EN CUERO, PLASTICOS O MATERIALES SIMILARES. ARTICULOS PARA ZAPATERIA Y TAPICERIAS (CUEROS, PIELES,	5 10	50.00 80.00
2-4	HILOS Y TEXTILES (EXCEPTO TELAS PARA CORTINAS) TELAS PARA CORTINAS, CORTINAS ELABORADAS, ALFOMBRAS. CALZADOS, CARTERAS, MALETAS Y OTROS ARTICULOS MANUFACTURADOS EN CUERO, PLASTICOS O MATERIALES SIMILARES. ARTICULOS PARA ZAPATERIA Y TAPICERIAS (CUEROS, PIELES, SEMICUERO). EMPRESAS DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE	5 10	50.00 80.00



		G-20007121-4	
	SEÑALADAS EN ESTE GRUPO.	G 2000/121 4	
2-8	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS.	5	80.00
	GRUPO 3		TRIBUTARIO
	DROGAS PRODUCTOS QUIMICOS,		
CODIGO	FARMACEUTICOS,DE TOCADOR Y	ALICUOTA	MINIMO
CODIGO	SIMILARES.		
		%	ANUAL
			U.T.
3-1	EXPENDIO DE MEDICINAS	5	60.00
3-2	BOTICAS Y FARMACIAS	5	80.00
3-3	DROGUERIAS	6	120.00
3-4	ACEITES ESENCIALES, PRODUCTOS DE PERFUMERIAS, COSMETICOS Y		
	PREPARADOS PARA EL TOCADOR.	5	120.00
3-5	PRODUCTOS PARA LAVAR Y PULIR.	5	100.00
	PRODUCTOS QUIMICOS LISTOS PARA EL USO TALES COMO: OXIGENO, CLORO,		
3-6	INSECTICIDAS, ETC).	5	100.00
	FERTILIZANTES UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA.		
3-7		2	120.00
3-8	PRODUCTOS PARA USO VETERINARIO	5	80.00
	EMPRESAS DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO COMO		
	INGRESOS PARA LA COMERCIALIZACION O		
	ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTE GRUPO.		
			150.00
3-9		40	
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO		
3-10	ESPECIFICADOS	5	80.00
	GRUPO 4		TRIBUTARIO
	EN FERRETERIAS, QUINCALLERIAS, ARTEFACTOS		
CODIGO	DE USO DOMESTICO, MUEBLES, EQUIPOS	ALICUOTA	мінімо
	PARA OFICINAS Y CLINICAS.	%	ANUAL



	G-20007121-4		
			U.T.
4-1	ARTICULOS DE FERRETERIA	5	100.00
4-2	ARTICULOS DE QUINCALLERIA Y OBJETOS TIPICOS	5	80.00
4-3	ART. PARA INSTALACIONES ELECTRICAS (CABLES, TRANSFORMADORES,		
	BOMBILLOS, SUICHES, ETC).	5	120.00
4-4	ARTEFACTO DE USO DOMESTICO NO ELECTRICOS EXCEPTO MUEBLES.	7	80.00
	ARTEFACTOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO (RADIOS, NEVERAS, TELEVISORES		
4-5	ACONDICIONADORES DE AIRES, ETC) Y SUS REPUESTOS.	7	120.00
4-6	MUEBLES	7	80.00
4-7	COLCHONES, ALMOHADAS Y ARTICULOS SIMILARES	7	80.00
4-8	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA CLINICAS	5	120.00
	INSTRUMENTOS CIENTIFICOS DE MEDICION, CIRUGIA , ODONTOLOGIA, LABORATORIO		
4-9	ETC.	5	120.00
	VENTA DE EQUIPOS PARA OFICINAS (ARCHIVADORES, ESCRITORIOS, MAQUINAS DE		
4-10	SUMAR, CALCULADORAS, COMPUTADORES, ETC.)	7	120.00
4-11	MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS O INDUSTRIALES SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS.	4	80.00
4-12	OBJETOS DE CERAMICA Y ALFARERIA.	3	50.00
4-13	CUADROS, ACUARELAS, MARCOS PARA CUADROS, CUÑUELAS, ESPEJOS VIDRIOS ETC.	5	50.00
4-14	ARTICULOS, ARTEFACTOS Y ACCESORIOS PARA SISTEMAS SANITARIOS.	7	100.00
4-15	LAMPARAS	7	80.00
4-16	EQUIPOS Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL O PERSONAL.	5	80.00
4-17	CUCHILLERIA, VAJILLA Y OTROS ARTICULOS DE VIDRIO LOZA O PORCELANA	7	80.00
4-18	EMPRESAS DE VENTAS DE PERFILES DE ALUMINIO PUERTAS PARA BAÑOS,	7	100.00



		G-20007121-4	
	VENTANAS.		
	EMPRESAS DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO		
	COMO INGRESOS, POR LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS O ACTIVIDADES		
4-19	SEÑALADAS EN ESTE GRUPO.	40	150.00
	OTROS RAMOS DE ESTE		
4-20	GRUPO NO ESPÈCIFICADOS	7	80.00
	GRUPO 5		TRIBUTARIO
CODIGO	MATERIALES DE CONSTRUCCION	ALICUOTA	MINIMO
CODIGO	CONSTRUCCION	%	ANUAL
		70	U.T.
- 1			
5-1	MADERA EN GENERAL	5	80.00
	MATERIALES DE CONSTRUCCION METALICOS Y		
5-2	NO METALICOS	5	80.00
5-3	PINTURAS	5	80.00
5-4	VIDRIOS	5	80.00
5-5	VENTA DE CONCRETO SERVIDO (PREMEZCLADO)	8	120.00
	EMPRESA DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO		
	COMO INGRESO, POR LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS O ACTIVIDADES		
5-6	SEÑALADAS EN ESTE GRUPO	40	150.00
5-7	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	5	80.00
	GRUPO 6		TRIBUTARIO
	MUSICA, FOTOGRAFIA, LIBROS, JUGUETES Y ARTICULOS		
CODIGO	RELIGIOSOS	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.
6-1	INSTRUMENTOS MUSICALES	3	50.00
6-2	DISCOS, CD, MP3 y OTROS	7	60.00
6-3	APARATO, ACCESORIOS Y MATERIALES PARA FOTOGRAFIAS FILMACION DE PELICULAS.	7	60.00
6-4	LIBRERÍA, PAPELERIAS Y ARTICULOS DE ESCRITORIOS	3	50.00
6-5	PERIODICOS Y REVISTAS.	2	40.00
6-6	JUGUETES, ARTICULOS DE	7	50.00
	13 332 123,7 W 110 3 E 0 3 D E	'	55.55



		G-20007121-4	
	MAGIA Y ORESTIDIGITACION.		
	ARTICULOS E IMPLEMENTOS		
	PARA LA PRACTICA DEL		
6-7	DEPORTE	2	30.00
	ARTICULOS RELIGIOSOS Y		
6-8	OTROS.	2	30.00
	ontoo.	-	30.00
	LENTES, ANTEOJOS, APARATO		
6-9	OPTICOS, ETC.	7	50.00
	EMPRESA DE ESTE GRUPO		
	QUE TRABAJAN A BASE DE		
	COMISIONES O RECIBAN		
	ESTO COMO INGRESOS,		
	POR LA		
	COMERCIALIZACION DE		
	LOS PRODUCTOS O		
	ACTIVIDADES SEÑALADAS		
6-10	EN ESTE GRUPO.	28	150.00
	OTD00 D41100 D5 ====		
	OTROS RAMOS DE ESTE		
6-11	GRUPO NO	7	60.00
0-11	ESPECIFICADOS	1	60.00
			TRIBUTARIO
	GRUPO 7		
CODIGO		ALICUOTA	
		ALICOOTA	MINIMO
	RESTAURANTES, EXPENDIO DE	%	ANUAL
	LICORES Y ARTICULOS PARA FUMADORES.		U.T.
	FUMADURES.		0.1.
7.1	LUNCHERIAS Y FUENTES DE	7	00.00
7-1	LUNCHERIAS Y FUENTES DE SODA	7	80.00
7-1 7-2		7	80.00 80.00
	SODA RESTAURANTES		23.77
7-2	SODA RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE	7	80.00
	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE)		
7-2	SODA RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA	7 18	80.00 100.00
7-2	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE)	7	80.00
7-2	SODA RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA	7 18	80.00 100.00
7-2	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES)	7 18	80.00 100.00
7-2 7-3 7-4	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES	7 18 18	80.00 100.00 100.00
7-2 7-3 7-4 7-5	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE	7 18 18 36	80.00 100.00 100.00 300.00
7-2 7-3 7-4	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES	7 18 18	80.00 100.00 100.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE	7 18 18 36 50	80.00 100.00 100.00 300.00
7-2 7-3 7-4 7-5	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES	7 18 18 36	80.00 100.00 100.00 300.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS	7 18 18 36 50	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS	7 18 18 36 50	80.00 100.00 100.00 300.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE	7 18 18 36 50	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 7-7 7-8	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE ENVASES ORIGINALES	7 18 18 36 50 13	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00 100.00 200.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE	7 18 18 36 50	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 7-7 7-8	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE ENVASES ORIGINALES (EXPENDIO DE CERVEZAS). DEPOSITOS, VENTA AL MAYOR	7 18 18 36 50 13	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00 100.00 200.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 7-7 7-8	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE ENVASES ORIGINALES (EXPENDIO DE CERVEZAS). DEPOSITOS, VENTA AL MAYOR Y DISTRIBUCION AL	7 18 18 36 50 13	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00 100.00 200.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 7-7 7-8	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE ENVASES ORIGINALES (EXPENDIO DE CERVEZAS). DEPOSITOS, VENTA AL MAYOR Y DISTRIBUCION AL AMBULANTE DE TABACO Y	7 18 18 36 50 13 14	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00 100.00 200.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 7-7 7-8	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE ENVASES ORIGINALES (EXPENDIO DE CERVEZAS). DEPOSITOS, VENTA AL MAYOR Y DISTRIBUCION AL	7 18 18 36 50 13	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00 100.00 200.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 7-7 7-8	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE ENVASES ORIGINALES (EXPENDIO DE CERVEZAS). DEPOSITOS, VENTA AL MAYOR Y DISTRIBUCION AL AMBULANTE DE TABACO Y	7 18 18 36 50 13 14	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00 100.00 200.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 7-7 7-8 7-10 7-11	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE ENVASES ORIGINALES (EXPENDIO DE CERVEZAS). DEPOSITOS, VENTA AL MAYOR Y DISTRIBUCION AL AMBULANTE DE TABACO Y CIGARRILLO CIGARRERIAS	7 18 18 36 50 13 14 14 14	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00 200.00 100.00 100.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 7-7 7-8 7-10	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE ENVASES ORIGINALES (EXPENDIO DE CERVEZAS). DEPOSITOS, VENTA AL MAYOR Y DISTRIBUCION AL AMBULANTE DE TABACO Y CIGARRILLO CIGARRERIAS EMPRESA DE ESTE GRUPO	7 18 18 36 50 13 14	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00 200.00 300.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 7-7 7-8 7-10 7-11	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE ENVASES ORIGINALES (EXPENDIO DE CERVEZAS). DEPOSITOS, VENTA AL MAYOR Y DISTRIBUCION AL AMBULANTE DE TABACO Y CIGARRILLO CIGARRERIAS EMPRESA DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE	7 18 18 36 50 13 14 14 14	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00 200.00 100.00 100.00
7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 7-7 7-8 7-10 7-11	RESTAURANTES BARES (EXPENDIO DE CERVEZAS UNICAMENTE) BARES (EXPENDIO DE TODA CLASES DE LICORES) DISCOTECA CON EXPENDIO DE LICORES CABARETS CON EXPENDIO DE LICORES DEPOSITOS Y VENTAS DE CERVEZAS POR CAJAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS VENTA DE LICORES DE ENVASES ORIGINALES (EXPENDIO DE CERVEZAS). DEPOSITOS, VENTA AL MAYOR Y DISTRIBUCION AL AMBULANTE DE TABACO Y CIGARRILLO CIGARRERIAS EMPRESA DE ESTE GRUPO	7 18 18 36 50 13 14 14 14	80.00 100.00 100.00 300.00 400.00 200.00 100.00 100.00



PF	OMO INGRESOS, POR LA COMERCIALIZACION DE LOS		
	RODUCTOS O ACTIVIDADES		
	EÑALADAS EN ESTE GRUPO		
	TROS RAMOS DE ESTE RUPO NO ESPECIFICADOS	20	300.00
CODIGO HI	GRUPO 8 IAQUINARIAS, VEHICULOS, QUIPOS INDUSTRIALES Y IMILARES, NEUMATICOS, IDROCARBUROS COMBUSTIBLES	ALICUOTA	TRIBUTARIO MINIMO
PF	ROVENIENTES DE IDROCARBUROS.	%	ANUAL U.T.
	ICICLETAS, SUS CCESORIOS Y REPUESTOS	6	50.00
	IOTOCICLETAS, SUS CCESORIOS Y REPUESTOS	6	80.00
	UTOMOVILES, CAMIONETAS AUTOBUSES	7	120.00
PE Al	EPUESTOS, ACCESORIOS Y ERIQUITOS PARA UTOMOVILES, TRACTORES Y IAQUINARIAS	8	80.00
8-5 NE	EUMATICOS Y AFINES	5	100.00
(L	STACION DE SERVICIOS LAVADO Y ENGRASE) UTOLAVADO DE VEHICULOS.	5	80.00
M	OMBAS DE GASOLINA, EL IINIMO SE APLICARA POR ADA SURTIDOR O IANGUERA	2	80.00
CO	IIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES ROVENIENTES DE IIDROCARBUROS	3	100.00
RI	IAQUINARIAS Y SUS IEPUESTOS Y ACCESORIOS ARA ESTACION DE SERVICIO	5	100.00
PA Y	IAQUINARIAS AGRICOLAS, ARA MOVIMIENTO DE TIERRA OTROS TRABAJOS ESADOS.	7	100.00
(A	MPLEMENTOS AGRICOLAS, ARADOS, ESTERRONADORAS,RASTRA, TC)	5	60.00
M	QUIPOS INDUSTRIALES, IECANICOS O ELECTRICOS US ACCESORIOS Y IEPUESTOS	7	80.00
E	EHICULOS NO CLASIFICADOS N OTRA PARTE (LANCHAS, OTES, AERONAVES).	7	80.00
8-14 M	IOTORES MARINOS	7	100.00



		G-20007121-4	
8-15	ACUMULADORES DE BATERIAS	6	60.00
8-16	ACEITE, GRASAS, LUBRICANTES Y ADITIVOS ESPECIALES PARA MAQUINARIAS Y VEHICULOS	6	60.00
	EMPRESA DE ESTE GRUPO QUE TRABAN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO COMO		
	INGRESOS, POR LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS O ACTIVIDADES SEÑALADAS		
8-17	EN ESTE GRUPO.	40	150.00
8-18	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	8	80.00
	GRUPO 9		TRIBUTARIO
	EMPRESA DE PARCELAMIENTO, INMUEBLES Y		
CODIGO		ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.
	COMPRA, VENTA DE ADMINISTRACION DE		
9-1	INMUEBLES	10	100.00
9-2	EMPRESAS URBANIZADORAS	10	100.00
9-3	EMPRESAS CONSTRUCTORAS, ESTABLECIDAS Y RESIDENTES EN EL MUNICIPIO	12	200.00
9-4	EMPRESAS CONSTRUCTORAS, TRANSEUNTES, CON DOMICILIO EN OTRO MUNICIPIO	15	300.00
	CONTRATISTAS DE OBRAS NO	10	300.00
9-5	CONSTITUIDAS EN EMPRESAS	20	200.00
9-6	VENTA Y EXPLOTACION DE MINERALES NO METALICOS, SIMILARES, ETC.	20	100.00
9-7	EMPRESAS DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES EN GENERAL ARQUITECTURA E INGENIERIA	5	50.00
9-8	ALBAÑILERIAS EN CONSTRUCCION DE EDIFICIO	7	50.00
	INSTALACIONES ELECTRICAS DE PLOMERIA DE ASCENSORES DE AIRE ACONDICIONADOS, Y		
9-9	SISTEMAS DE VENTILACION.	7	100.00
9-10	REFORMA, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS, CAMINOS, CARRETERAS ETC.	7	100.00
	1		- //



		G-20007121-4	
9-11	DERRUMBE Y DEMOLICION DE EDIFICIOS	7	100.00
9-12	INSTALACION DE LINEAS Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE ELECTRICIDAD	7	100.00
9-13	INSTALACION DE CENTRALES Y LINEAS TELEGRAFICAS	7	100.00
9-14	INSTALACION DE LINEAS TELEGRAFICAS	7	100.00
9-15	PERFORACION DE POZOS	7	80.00
9-16	EMPRESAS DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO COMO INGRESOS, POR LA COMERCIALIZACION DE LOS		
	PRODUCTOS O ACTIVIDADES SEÑALADAS EN		
	ESTE GRUPO.	40	200.00
9-17	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADAS.	7	200.00
	GRUPO10		TRIBUTARIO
CODIGO	JOYERIA, PAPELERIA Y ANTIGUEDADES (FABRICACION Y/O REPARACION)	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL U.T.
	JOYERIA Y RELOJERIA		
10-1	(PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA)	10	80.00
10-2	ARTICULOS PARA REGALOS, PIÑATAS, ETC.	10	60.00
10-3	OBJETOS ANTIGUOS, ARTISTICOS Y CURIOSIDADES	10	60.00
10-4	PAPELERIAS	10	70.00
	EMPRESA DE ESTE GRUPO QUE TRABAJN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO COMO		
	INGRESOS, POR LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS O ACTIVIDADES SEÑALADAS		
10-5	EN ESTE GRUPO.	40	150.00
10-6	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO IDENTIFICADOS	10	80.00
	GRUP011		TRIBUTARIO
CODIGO	EMPRESAS Y SERVICIOS PUBLICOS	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.



1		G-20007121-4	
	RECOLECCION Y DISTRIBUCION DE DESPERDICIOS (ASEO URBANO) PRESTADOS POR ENTIDADES PRIVADAS,		
	ESTABLECIMIENTOS QUE DESEMPEÑAN LOS SIGUIENTES SERVICIOS, SERVICIO BARRIDO MANUAL O MECANICO		
	Y ACERAS Y CALZADAS RECOLECCION DE CESTAS PREVIAMENTE COLOCADAS EN DIFERENTES SITIOS DE		
	PAPELEROS, SERVICIO DE PROFILAXIA, ANIMAL, EQUIPOS DE SECCION, SERVICIO DE MOTOBARREDORAS, ETC		
	Y DESTRUCCION DE LOS DESPERDICIOS EN HORNOS DE INCINERACION O TRASLADO AL BASURERO O RELLENO		
11-1	SANITARIO CON EL FIN DE MANTENER LIMPIA LA CIUDAD.	65	200.00
	PRODUCCION, TRANSMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA POR EMPRESAS PRIVADAS Y		
	CUALQUIER OTRO TIPO. SE INCLUYE LA EMPRESA CORPOELEC. COMPRENDE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE		
	QUE SE DEDICAN A PRODUCIR, TRANSMITIR Y DISTRIBUIR ENERGIA ELECTRICA PARA DISTINTOS USOS,		
	QUE SON DE PROPIEDAD DE PERSONAS O SOCIEDADES QUE ESTEN O NO EN SERVICIO O ADMINISTREN		
11-2	POR CONCESIÓN.	75	200.00
	PROTECCION, TRANSMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA POR EMPRESAS DE OTRO TIPO.		
	COMPRENDE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE OCUPAN DE LA PRODUCCION, TRANSMISION Y		
	DISTRIBUCION DE ENERGIA Y QUE NO CORRESPONDE A LAS CLASIFICACIONES DE EMPRESAS PRIVADAS		
11-3	O EMPRESAS GUBERNAMENTALES.	75	100.00
11-4	PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, COMPRENDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A	65	100.00



•		G-20007121-4	
	LA OBTENCION DE GAS NATURAL Y LA DISTRIBUCION DE ESTE GAS MEDIANTE UNA RED DE TURBINAS Y		
	OTROS MEDIOS TALES COMO: BOMBONAS PARA EL CONSUMO DOMESTICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.		
	TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUAS POR TUBERIAS DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE		
11-5	EFECTUADAS POR EMPRESAS PRIVADAS O DE TIPO POR CONCESIONES.	30	100.00
	EMPRESAS DE TELEFONOS SE ESTABLECE UNA PATENTE MENSUAL DE SETENTA BOLIVARES (BS 70,00)		
	POR APARATO INSTALADO Y TREINTA BOLIVARES (Bs. 30,00) POR APARATO INSTALADO Y TREINTA		
	BOLIVARES (Bs. 30,00) POR CADA AUXILIAR, COMPRENDE TODO TIPO DE EMPRESAS DE TELEFONOS		
11-6	PRIVADOS O DE OTRO TIPO QUE EXPLOTEN DICHA ACTIVIDAD.		100.00
	SERVICIO TELEFONICO, COMPRENDE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TELEFONICOS PRIVADOS		
	O DE OTRO TIPO QUE EXPLOTEN EL SERVICIO TELEFONICO DIRECTAMENTE O POR CONCESION		
11-7	O ADMINISTREN DICHO SERVICIO (SE INCLUYE A LA CANTV).		100.00
11-8	SERVICIO DE GAS - VENTA AL PUBLICO	10	100.00
11-9	TRANSPORTE DE PASAJEROS	7	200.00
11-10	TRANSPORTE DE CARGA	7	200.00
11-11	EMPRESAS DE FERRI BOATS	7	100.00
11-12	TRANSPORTE MARITIMO	7	100.00
11-13	TRANSPORTE DE VALORES Y SERVICIOS DE PROTECCION	7	100.00
11-14	DIARIOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES.	7	100.00
11-15	SERVICIO DE GRUAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	7	100.00
11-16	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO	8	100.00
11-17	ESTACIONAMIENTO PARA VEHICULOS.	7	300.00
	SERVICIO DE EMPAQUE, EMBALAJE, ALMACENAMIENTO Y		
11-18	MUDANZA	7	100.00
11-19	EXPLOTACION DE	7	100.00



		G-20007121-4	
	SERVICIOS FRIGORIFICOS.		
	ALQUILER O		
11-20	ARRENDAMIENTO DE	-	000.00
11-20	MAQUINARIAS O EQUIPOS	7	200.00
11-21	SERVICIOS TELETIPO	7	100.00
	ALMACENES O DEPOSITOS		
	PARA ARTICULOS		
44.00	MANUFACTURADOS Y		
11-22	OTROS ARTICULOS	7	500.00
	TRANSPORTE POR		
11-23	OLEODUCTOS	7	100.00
	TRANSPORTE DE		
11-24	GASOEDUCTOS	7	100.00
11-25	TRANSPORTE FERROVIARIO	7	100.00
11 20	TRANSFORTE I ERROVIARIO	•	100.00
	EMPRESAS DE SERVICIOS		
11-26	AEREOS DEDICADAS A LA FUMIGACION AGRICOLA.	7	20.00
11 20		•	20.00
	TRANSPORTE ESPECIAL PARA TURISTAS Y		
11-27	EXCURSIONISTAS	7	100.00
	SERVICIO DE EMBALAJES Y EMPAQUES DE		
11-28	MERCANCIAS Y ARTICULOS	7	100.00
	EMPRESAS		
	TELEVISORAS,		
	INCLUSIVE VENTAS Y		
11-29	PUBLICIDAD	7	100.00
	SERVICIOS DE		
11-30	INTERNET A TRAVES DE	_	400.00
11-20	CYBER Y SIMILARES	7	100.00
	EMPRESAS DE ESTE		
	GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O		
	RECIBAN ESTO COMO		
	INGRESO,		
	POR LA COMERCIALIZACION		
	DE LOS PRODUCTOS O		
11-31	ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTE GRUPO.	40	150.00
11-21	EN ESTE GRUPO.	40	150.00
	OTROS RAMOS DE ESTE		
11-32	GRUPO NO ESPECIFICADOS.	7	200.00
	201 2011 10/18/00.	·	200.00
	GRUPO I2		TRIBUTARIO
	EMPRESAS DE SERVICIOS		
	PERSONAL (CON O SIN		
ODIGO	SUMINISTRO DE MATERIALES)	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.
12-1	OFICINA DE GESTORIAS	7	50.00
12-2	AGENCIAS ADUANALES	7	100.00
	CLINICA MEDICAS,		
	ODONTOLOGICAS Y		
46 -	ODONTOLOGICAS Y HOSPITALARIAS DE SERVICIO DE		
12-3	ODONTOLOGICAS Y	7	100.00
	ODONTOLOGICAS Y HOSPITALARIAS DE SERVICIO DE		100.00
12-3	ODONTOLOGICAS Y HOSPITALARIAS DE SERVICIO DE RADIOLOGIA Y LABORATORIOS	7	100.00 40.00
12-4	ODONTOLOGICAS Y HOSPITALARIAS DE SERVICIO DE RADIOLOGIA Y LABORATORIOS ESCUELA DE MANEJO DE VEHICULOS	7	40.00
	ODONTOLOGICAS Y HOSPITALARIAS DE SERVICIO DE RADIOLOGIA Y LABORATORIOS ESCUELA DE MANEJO DE		



		G-20007121-4	
12-7	FLORISTERIAS Y ARTICULOS PARA JARDINES	5	40.00
12-8	ALQUILER DE AUTOS CON O SIN CHOFER	15	100.00
	AGENCIAS DE LOTERIAS Y SIMILARES, SUBASTAS DE CABALLO, ASI COMO LA VENTA DE		
12-9	GANADORES Y PLACE	20	200.00
12-10	AGENCIAS DE FUNERARIAS	15	70.00
12-11	AGENCIAS DE SEGUROS FUNERARIOS	15	70.00
12-12	AGENCIA DE NOTICIAS	6	60.00
12-13	AGENCIAS DE FESTEJOS (CON ALQUILER DE IMPLEMENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS)	10	100.00
12-14	SALONES DE BELLEZAS Y PELUQUERIA PARA DAMAS	7	40.00
12-15	BARBERIAS	7	40.00
12-16	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	8	100.00
12-17	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS	7	50.00
12-18	TALLERES DE REPARACION EN GENERAL	7	100.00
12-19	TELEVISORAS Y RADIODIFUSORAS COMERCIALES	10	100.00
12-20	SERVICIOS DE REPRODUCCION , IMPRESIÓN, HELIOGRAFICA, FOTOCOPIA Y TAQUIMECANOGRAFIA	7	50.00
12-21	PINTURA Y DECORACION DE INMUEBLES	7	50.00
12-22	ESCUELAS DE PELUQUERIA	5	10.00
12-23	REPARACION DE CALZADOS	6	10.00
12-24	REPARACION DE ARTICULOS DE CUERO	6	10.00
12-25	AGENCIAS DE DETECTIVES, DE PROTECCION PERSONAL Y DE SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD.	10	100.00
12-26	ALQUILER DE PELICULAS, VIDEOS Y SIMILARES.	7	100.00
	EMPRESA DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO COMO		
12-27	INGRESOS, POR LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS O ACTIVIDADES	40	100.00
12-28	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	7	200.00



		G-20007121-4	
	GRUPO I3		TRIBUTARIO
CODIGO	EMPRESAS BANCARIAS, DE SEGUROS, DE FINANCIAMIENTO, CAPITALIZACION Y SIMILARES.	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.
13-1	BANCOS, SUS AGENCIAS Y SUCURSALES	12	120.00
13-2	ENTIDADES DE CAPACITACION, ACTIVOS LIQUIDOS E INVERSION	12	100.00
13-3	COMPAÑIAS DE SEGUROS DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.	10	120.00
13-4	EMPRESAS DE FINANCIAMIENTO	12	120.00
13-5	AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS.	10	80.00
13-6	CASAS DE CAMBIOS	15	120.00
13-7	SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS	18	100.00
13-8	BOLSAS DE COMERCIO Y VALORES	15	120.00
13-9	ENTIDADES DE AHORROS Y PRESTAMOS	8	100.00
13-10	AGENCIAS DE AVALUOS Y SERVICIOS PARA FINES DE SEGUROS	18	80.00
	EMPRESA DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO COMO		
	INGRESOS, POR LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS O ACTIVIDADES SEÑALADAS EN		
13-11	ESTE GRUPO.	40	150.00
13-12	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS.	12	120.00
	GRUPO I4		TRIBUTARIO
CODIGO	ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.
14-1	AGENCIA DE DISTRIBUIDORES DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	12	100.00
14-2	TEATROS Y CINES	8	80.00
14-3	PARQUES Y SALAS DE ATRACCION	10	80.00
14-4	CLUBES SOCIALES CON FINES DE LUCRO	10	100.00
14-5	GALERIAS	10	60.00
14-6	ALQUILER DE LANCHAS Y BOTES	10	80.00
14-7	ALQUILER DE MAQUINAS QUE TRABAJEN CON MONEDAS	10	120.00



		G-20007121-4	
	EMPRESAS DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO COMO INGRESO,		
14-8	POR LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS O ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTE GRUPO.	40	150.00
14-9	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS.	10	100.00
CODIGO	GRUPO 15 HOTELES, MOTELES, RESIDENCIAS, PENSIONES Y SIMILARES.	ALICUOTA %	TRIBUTARIO MINIMO ANUAL U.T.
15-1	MOTELES REGIDOS POR SISTEMA TARIFARIO NORMAL	8	120.00
15-2	MOTELES NO REGIDOS POR EL SISTEMA TARIFARIO	30	150.00
15-3	HOTELES Y RESIDENCIA	7	150.00
15-4	PENSIONES, HOSPEDAJES Y POSADAS	7	60.00
15-5	CASA Y CABAÑAS ALQUILADAS A TEMPORADISTAS	7	60.00
	EMPRESA DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO COMO INGRESOS,		
15-6	POR LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS O ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTE GRUPO.	40	150.00
15-7	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	10	120.00
	GRUPO I6		TRIBUTARIO
CODIGO	VARIOS	ALICUOTA	МІЛІМО
		%	ANUAL
			U.T.
16-1	DETAL DE ANIMALES VIVOS NO DESTINADOS AL CONSUMO	10	5.00
16-2	DETAL O MAYOR DE ANIMALES VIVOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.	5	40.00
16-3	BENEFICIO Y VENTAS DE AVES (INCLUYE MATADEROS)	2	80.00
16-4	ALQUILER DE EQUIPOS DE SONIDOS PARA AMENIZAR FIESTAS	10	60.00
16-5	OFICINAS FILATELICAS, COMPRAS Y VENTAS DE ESTAMPILLAS	5	3.00
16-6	CHIVERAS (COMPRA Y VENTA DE ARTICULOS USADOS EXCEPTO VEHICULOS AUTOMOTORES	15	100.00



		G-20007121-4	
	MAQUINARIAS Y EQUIPOS AGRICOLAS PARA MOVIMIENTO DE TIERRA O INDUSTRIAL).		
16-7	GIMNASIOS	18	80.00
16-8	SERVICIOS DE FUMIGACION Y DESINFECCION	10	40.00
16-9	SERVICIOS PARA LIMPIEZA DE OFICINAS Y EDIFICACIONES	10	40.00
16-10	PESCA DE ARRASTRE Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS.	5	60.00
	COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DEL MAR REALIZADOS DIRECTAMENTE		
16-11	EN SITIOS.	5	30.00
16-12	SELLADO 5 Y 6	18	50.00
16-13	COMPRA Y VENTA DE ENVASES DE VIDRIOS	7	40.00
16-14	AGENCIAS DE COLOCACIONES	7	40.00
16-15	MATERIALES DESTINADOS A LA ALIMENTACION DE ANIMALES EXCEPTO CEREALES SIN MOLER	4	50.00
	EMPRESAS PESQUERAS TRANSEUNTES QUE COMERCIALICEN SUS PRODUCTOS EN	<u> </u>	
16-16	JURISDICCION DEL MUNICIPIO ARAURE	5	100.00
	EMPRESAS DE ESTE GRUPO QUE TRABAJAN A BASE DE COMISIONES O RECIBAN ESTO COMO		
	INGRESO, POR LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS O ACTIVIDADES SEÑALADAS		
16-17	EN ESTE GRUPO.	40	150.00
16-18	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	12	60.00
	GRUPO I7		TRIBUTARIO
CODIGO	INDUSTRIALES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.
17-1	REPARACION, CONSERVACION Y EMBALAGES DE CARNE EN GENERAL	3	80.00
17-2	FABRICACION Y PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS LACTEOS	3	80.00
17-3	ENVASES Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES Y CEREALES, MERMELADAS Y JALEAS	3	60.00



		G-20007121-4	
17 <i>/</i>	FABRICACION DE ENVASES DE PESCADO Y MARISCOS ETC. DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE		20.00
17-4	ELLOS. FABRICACION Y MOLIENDA DE	3	80.00
17-5	TRIGO, MAIZ ARROZ Y OTROS CEREALES, HARINAS ETC.	3	80.00
17-6	FABRICACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	3	80.00
17-7	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIAS	3	80.00
17-8	FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES	5	80.00
17-9	FABRICACION DE DULCES, CONFITES, GALLETAS ETC.	3	70.00
17-10	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR INCLUYE ELABORACION DE PAPELON	3	80.00
17-11	PILONES DE MAIZ Y MOLIENDAS DE SAL	3	60.00
17-12	INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5	80.00
17-13	FABRICACION Y ENVASE DE BEBIDAS GASEOSAS NO ALCOHOLICAS	5	80.00
17-14	EMBOTELLAMIENTO O ENVASE DE AGUAS MINERALES GASIFICADAS O NO.	5	80.00
17-15	FABRICACION DE CHORIZO Y EMBUTIDOS	5	80.00
17-16	FABRICACION DE HIELOS	5	80.00
17-17	FABRICACION DE HELADOS	5	80.00
17-18	TORREFACCION Y MOLIENDAS DE CAFÉ	5	80.00
17-19	ALIMENTOS Y BEBIDAS ALIMENTICIAS	3	80.00
17-20	PRODUCCION DE SEMILLAS CERTIFICADAS	4	80.00
17-21	FABRICACION DE LECHE EN POLVO, LECHE CONDENSADA Y EVAPORADA.	3	70.00
17-22	FABRICACION DE SALSAS, ENCURTIDOS Y SOPA DE HORTALIZAS, LEGUMBRES Y VEGETALES	3	80.00
17-23	ELABORACION DE JUGOS Y CONCENTRADOS DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS	3	80.00
17-24	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PASTELERIA Y REPOSTERIA	3	70.00
17-25	ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS	5	70.00
17-26	FABRICACION DE CHOCOLATE Y OTROS PRODUCTOS DE CACAO	3	70.00
17-27	PREPARACION DE VINAGRE, CONDIMENTOS Y ESPECIES	3	60.00
17-28	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	3	80.00



GRUPO I8 NDUSTRIAS TEXTILES DE VESTIDO FABRICACION DE HILADOS FABRICACION DE TEJIDOS Y ACABADOS TEXTILES	ALICUOTA %	TRIBUTARIO MINIMO ANUAL
ABRICACION DE HILADOS ABRICACION DE TEJIDOS Y		ANUAL
ABRICACION DE TEJIDOS Y	%	
ABRICACION DE TEJIDOS Y		U.T.
ABRICACION DE TEJIDOS Y		U.T.
	3	60.00
NOUPUDO I LA LILEO	3	80.00
ABRICACION DE CORDELES Y ARTICULOS CONEXOS	3	40.00
ABRICACION SACOS DE FIBRA	3	40.00
ABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES, MUJERES Y NIÑOS	3	60.00
ASBRICACION DE CONFECCION DE OTROS ARTICULOS DE MATERIALES TEXTILES	3	60.00
DEMOSTRADORES DE ALGODÓN	3	60.00
ABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	3	60.00
OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO IO ESPECIFICADOS	3	60.00
GRUPO 19		TRIBUTARIO
NDUSTRIAS QUIMICAS	ALICUOTA	MINIMO
	%	ANUAL
		U.T.
ABRICACION DE PRODUCTOS Y		
ACIDOS, BASE, SALES, ETC)	3	100.00
PETROQUIMICA(RESINA, PLASTICO, CAUCHO SINTETICO, PERTILIZANTE, ABONOS, EXPLOSIVOS,		
NSECTICIDAS, PLAGUICIDAS ETC)	5	120.00
ABRICACION DE GASES NDUSTRIALES (CLORO ,OXIGENO, NCETILENO, ETC	3	80.00
GABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES, ANIMALES Y MINERALES PARA USO NDUSTRIAL	3	100.00
ABRICACION DE PINTURA, BARNICES, LACAS, ESMALTES Y		
CHAROLES	3	120.00
ABRICACION DE PRODUCTOS ARMACEUTICOS	3	100.00
FABRICACION DE PROD. PARA AVAR, LIMPIAR Y PULIR JABONES, DETERGENTES, CERAS, ETC.)	3	80.00
ABRICACION DE PERFUMES, COMESTICOS Y PRODUCTOS DE	3	80.00
OCADOR	~	
	ESTIR PARA HOMBRES, IUJERES Y NIÑOS ASBRICACION DE CONFECCION E OTROS ARTICULOS DE IATERIALES TEXTILES EMOSTRADORES DE ALGODÓN ABRICACION DE TAPICES Y LFOMBRAS TROS RAMOS DE ESTE GRUPO O ESPECIFICADOS GRUPO 19 IDUSTRIAS UIMICAS ABRICACION DE PRODUCTOS Y USTANCIAS QUIMICAS BASICAS ACIDOS, BASE, SALES, ETC) ETROQUIMICA(RESINA, LASTICO, CAUCHO SINTETICO, ERTILIZANTE, ABONOS, XPLOSIVOS, ISECTICIDAS, PLAGUICIDAS ETC) ABRICACION DE GASES IDUSTRIALES (CLORO,OXIGENO, CETILENO, ETC ABRICACION DE ACEITES Y RASAS VEGETALES, ANIMALES Y INERALES PARA USO IDUSTRIAL ABRICACION DE PRODUCTOS ARRICACION DE	ESTIR PARA HOMBRES, UJERES Y NIÑOS 3 ASBRICACION DE CONFECCION E OTROS ARTICULOS DE IATERIALES TEXTILES 3 EMOSTRADORES DE ALGODÓN 3 ABRICACION DE TAPICES Y LFOMBRAS 3 TROS RAMOS DE ESTE GRUPO O ESPECIFICADOS 3 GRUPO 19 IDUSTRIAS UIMICAS ABRICACION DE PRODUCTOS Y USTANCIAS QUIMICAS BASICAS INCIDOS, BASE, SALES, ETC) 3 ETROQUIMICA(RESINA, LASTICO, CAUCHO SINTETICO, ERTILIZANTE, ABONOS, XPLOSIVOS, ISECTICIDAS, PLAGUICIDAS ETC) 5 ABRICACION DE GASES IDUSTRIALES (CLORO, OXIGENO, CETILENO, ETC 3 ABRICACION DE ACEITES Y RASAS VEGETALES, ANIMALES Y INERALES PARA USO IDUSTRIAL 3 ABRICACION DE PINTURA, ARNICES, LACAS, ESMALTES Y HAROLES 3 ABRICACION DE PRODUCTOS 3 ABRICACION DE PRODUCTOS 3 ABRICACION DE PINTURA, ARNICES, LACAS, ESMALTES Y HAROLES 3 ABRICACION DE PRODUCTOS 4 ARRICACION DE PRODUCTOS 4 ARRICACION DE PRODUCTOS 5 ABRICACION DE PRODUCTOS 4 ARRICACION DE PRODUCTOS 5 ABRICACION DE PRODUCTOS 5 ABRICACI



		G-20007121-4	
19-10	FABRICACION DE ADHESIVOS, COLAS Y PEGA PARA USO DOMESTICO E INDUSTRIAL	3	80.00
19-11	EXPLOSIVOS, FOSFOROS Y PIROTECNIA	3	100.00
19-12	FABRICA DE TINTAS	3	60.00
19-13	FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS, TUBERIAS, CONEXIONES	3	120.00
19-14	FABRICACION DE CABLES Y CONDUCTORES ELECTRICOS, SWICHES, TICINOS, CONTACTORES, ETC.	3	120.00
19-15	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS.	3	120.00
	GRUPO 20		TRIBUTARIO
CODIGO	INDUSTRIAS DEL TABACO, ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.	ALICUOTA %	MINIMO ANUAL U.T.
20-1	DESVENE, DESECACION Y OTROS TRABAJOS RELACIONADOS	5	60.00
20-2	ELABORACION DE TABACO PARA MASCAR	5	80.00
20-3	FABRICACION DE CIGARRILLOS, CIGARROS TABACOS Y PICADURAS DE PIPAS	5	120.00
20-4	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE ALCOHOL Y ELABORACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5	120.00
20-5	INDUSTRIAS VINICOLAS	5	120.00
20-6	FABRICACION DE CERVEZA	5	120.00
20-7	FABRICACION DE CHIMO	5	60.00
20-8	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	5	120.00
CODIGO	GRUPO 21 INDUSTRIAS DEL MUEBLES Y SUS ACCESORIOS	ALICUOTA %	TRIBUTARIO MINIMO ANUAL U.T.
21-1	FABRICACION DE MUEBLES DE MADERA O METAL	5	60.00
21-2	TAPIZADOS	5	60.00
21-3	FABRICACION DE COLCHONES Y ALMOHADAS	5	60.00
21-4	FABRICACION DE PERSIANAS, TOLDOS, MAMAPRAS, CARPAS Y SIMILARES	5	60.00
21-5	CARPINTERIAS	5	60.00
21-6	FABRICA DE MUEBLES DE RATTAN,	5	60.00



1 1		G-20007121-4	
	MIMBRES Y OTRAS FIBRAS.		
21-7	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	5	60.00
	GRUPO 22		TRIBUTARIO
CODICO	INDUSTRIAS DE LA	41101073	MINIMO
CODIGO	MADERA Y EL CORCHO	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
	AGENTANENO VOENILANO DE		U.T.
22-1	ASERRADERO Y CEPILLADO DE MADERA	7	100.00
	ELABORACION DE MADERA PRENSADA, CONTRAENCHAPADA, MADERA, LAMINAS, TABLEROS		
22-2	ETC.	5	100.00
22-3	FABRICACION DE ENVASES DE CORCHO	5	80.00
22-4	FABRICACION DE ENVASES DE MADERA	5	80.00
	FABRICACION DE CESTAS, ENVASES Y ARTICULOS DE PALMA,		
22-5	MIMBRE Y OTRAS CAÑAS	5	80.00
22-6	FABRICA DE ATAUDES	7	70.00
	FABRICACION DE MANGOS DE MADERA PARA HERRAMIENTAS Y		
22-7	DE ARTICULOS MENUDOS DE MADERA	5	70.00
22-8	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	5	80.00
	GRUPO 23		TRIBUTARIO
	INDUSTRIAS DEL PAPEL,		
	CARTON Y ARTES PLASTICAS.		
CODIGO	PLASTICAS.	ALICUOTA	MINIMO
CODIGO	PLASTICAS.	ALICUOTA %	MINIMO ANUAL
CODIGO	PLASTICAS.		
23-1	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON		ANUAL
23-1	FABRICACION DE PULPA DE	%	ANUAL U.T.
	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA DE MADERA, PAPEL, CARTON ETC.	%	ANUAL U.T.
23-1	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA DE MADERA, PAPEL,	% 5	ANUAL U.T. 100.00
23-1	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA DE MADERA, PAPEL, CARTON ETC. IMPRENTAS, TIPOGRAFIAS Y	% 5 5	ANUAL U.T. 100.00
23-1	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA DE MADERA, PAPEL, CARTON ETC. IMPRENTAS, TIPOGRAFIAS Y LITOGRAFIAS SERVICIOS CONEXOS CON LA	% 5 5	ANUAL U.T. 100.00
23-1	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA DE MADERA, PAPEL, CARTON ETC. IMPRENTAS, TIPOGRAFIAS Y LITOGRAFIAS SERVICIOS CONEXOS CON LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS (ENCUADERNACION,	% 5 5	ANUAL U.T. 100.00
23-1 23-2 23-3	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA DE MADERA, PAPEL, CARTON ETC. IMPRENTAS, TIPOGRAFIAS Y LITOGRAFIAS SERVICIOS CONEXOS CON LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS (ENCUADERNACION, GRABADOS, FOTOGRABADOS, ELECTROTIPIA,	% 5 5 5	ANUAL U.T. 100.00 100.00 70.00
23-1 23-2 23-3	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA DE MADERA, PAPEL, CARTON ETC. IMPRENTAS, TIPOGRAFIAS Y LITOGRAFIAS SERVICIOS CONEXOS CON LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS (ENCUADERNACION, GRABADOS, FOTOGRABADOS, ELECTROTIPIA, TAMIGRAFIA ETC. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO	% 5 5 5 5	ANUAL U.T. 100.00 100.00 70.00
23-1 23-2 23-3	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA DE MADERA, PAPEL, CARTON ETC. IMPRENTAS, TIPOGRAFIAS Y LITOGRAFIAS SERVICIOS CONEXOS CON LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS (ENCUADERNACION, GRABADOS, FOTOGRABADOS, ELECTROTIPIA, TAMIGRAFIA ETC. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS. GRUPO 24 INDUSTRIAS QUIMICAS DEL	% 5 5 5 5	ANUAL U.T. 100.00 100.00 70.00 70.00
23-1 23-2 23-3	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA DE MADERA, PAPEL, CARTON ETC. IMPRENTAS, TIPOGRAFIAS Y LITOGRAFIAS SERVICIOS CONEXOS CON LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS (ENCUADERNACION, GRABADOS, FOTOGRABADOS, ELECTROTIPIA, TAMIGRAFIA ETC. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS. GRUPO 24 INDUSTRIAS QUIMICAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DEL	% 5 5 5 5	ANUAL U.T. 100.00 100.00 70.00 70.00
23-1 23-2 23-3 23-4 23-5	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA DE MADERA, PAPEL, CARTON ETC. IMPRENTAS, TIPOGRAFIAS Y LITOGRAFIAS SERVICIOS CONEXOS CON LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS (ENCUADERNACION, GRABADOS, FOTOGRABADOS, ELECTROTIPIA, TAMIGRAFIA ETC. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS. GRUPO 24 INDUSTRIAS QUIMICAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DEL	 % 5 5 5 5 5 	ANUAL U.T. 100.00 100.00 70.00 70.00 TRIBUTARIO



PRINCE CODE OF STREETS Y			G-20007121-4	
24-12 CALZDOS 3 80.00				
PRODUCTOS DE TALABARTIERIA Y AFRICULOS DE CUERO PARA JUSO 10 PARCICULOS DE CUERO PARA JUSO 12 PARCICULOS DE CUERO PARA JUSO 10 PARCICULOS DE CUERO PARA JUSO 12 PARCICULOS DE CUERO PARA JUSTA PARA JU	24-1		2	90.00
### AMERICADO RECEITOR DESCRIPCION DE STRUCTURA DE SAL CLERO DE STRUCTURA DE SAL CLERO DE STRUCTURA DEL CODICIO DE CALENDOS DE SETE CRUPO DE STRUCTURA DE SELECTURA DE SETE CRUPO DE STRUCTURA DE SELECTURA DE SELECT	24-1	CALZADOS	3	80.00
24-2 NOUSTRAL 3 80.00		PRODUCTOS DE TALABARTERIA Y		
AMBRICACION DEARTICULOS DE	04.0		_	
CLIEND Y SUSTITUTIONS DEL	24-2	INDUSTRIAL	3	80.00
CLIEND Y SUSTITUTIONS DEL		FABRICACION DEARTICULOS DE		
24-4 OTRAS 3 80.00				
PRENDAS DE VESTIRO, 24-4	04.0		_	
24-4 FABRICACION DE CALZADOS 3 80.00	24-3	OTRAS	3	80.00
24-4 FABRICACION DE CALZADOS 3 80.00		PRENDAS DE VESTIR).		
OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 3 80.00			_	
AUGUSTA SERVICIO AUGUSTA AUG	24-4	FABRICACION DE CALZADOS	3	80.00
AUGUSTA SERVICIO AUGUSTA AUG		OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO		
INDUSTRIAS DEL	24-5		3	80.00
INDUSTRIAS DEL				
CODIGO CAUCHO C		GRUPO 25		TRIBUTARIO
CODIGO CAUCHO C		I INDUSTRIAS DEL		
PABRICACION DE NEUMATICOS (CAUCHOS, LUATAS O CAMARA 120.00 1	CODIGO		ALICUOTA	MINIMO
PABRICACION DE NEUMATICOS (CAUCHOS, LUATAS O CAMARA 120.00 1				
PABRICACION DE NEUMATICOS			%	ANUAL
25-1 CAUCHOS, LLANTAS O CAMARA DE AIRE, TRIPAS) 4 120.00				U.T.
25-1 CAUCHOS, LLANTAS O CAMARA DE AIRE, TRIPAS) 4 120.00				
25-1 DE AURE, TRIPAS 4 120.00				
VILICANIZACION Y	25-1		4	120.00
REENCAUCHADOS DE NEUMATICOS	20 2	BETWINE, THUTNO)	•	125.00
25-2				
25-3	25.2		4	100.00
25-3	25-2	NEUMATICOS	4	100.00
25-4		FABRICACION DE SUELA DE		
25-4 NO ESPECIFICADOS GRUPO 26 FABRICACION Y REFINACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON ALICUOTA MINIMO MINIM	25-3	CAUCHOS Y TACONES	3	100.00
25-4 NO ESPECIFICADOS GRUPO 26 FABRICACION Y REFINACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON ALICUOTA MINIMO MINIM		OTDOS DAMOS DE ESTE CDUDO		
GRUPO 26	25-4		4	100.00
FABRICACION Y REFINACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON		110 201 2011 10/1200	•	100.00
PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON		GRUPO 26		TRIBUTARIO
PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON				
CODIGO				
### REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. #### 150.00 #### 150.00 #				
U.T.	CODIGO	PRODUCTOS DERIVADOS DE	ALICUOTA	MINIMO
REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. 26-2 HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION 7 150.00 26-3 PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 26-4 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27 CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	CODIGO	PRODUCTOS DERIVADOS DE		MINIMO
REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. 26-2 HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION 7 150.00 26-3 PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 26-4 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27 CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	CODIGO	PRODUCTOS DERIVADOS DE		
REFINACION DE HIDROCARBUROS. 7 150.00 26-2 HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS 7 150.00 26-3 PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION 7 150.00 FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 5 150.00 GRUPO 27 TRIBUTARIO CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	CODIGO	PRODUCTOS DERIVADOS DE		ANUAL
26-1 HIDROCARBUROS. 7 150.00 26-2 HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS 7 150.00 26-3 PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION 7 150.00 26-4 FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 26-5 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 5 150.00 CODIGO GRUPO 27 TRIBUTARIO MINIMO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 4 ANUAL HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	CODIGO	PRODUCTOS DERIVADOS DE		ANUAL
26-2 PRODUCTOS 7 150.00 26-3 PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION 7 150.00 FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 5 150.00 GRUPO 27 TRIBUTARIO GRUPO 27 TRIBUTARIO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	CODIGO	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE		ANUAL
26-2 PRODUCTOS 7 150.00 26-3 PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION 7 150.00 FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 26-4 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 5 150.00 GRUPO 27 TRIBUTARIO CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.		PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE	%	ANUAL U.T.
26-3 PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 26-5 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 5 150.00 GRUPO 27 CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.		PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE	%	ANUAL U.T.
26-3 PAVIMENTACION 7 150.00 FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 26-4 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 5 150.00 GRUPO 27 CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	26-1	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS	% 7	ANUAL U.T. 150.00
26-3 PAVIMENTACION 7 150.00 FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 26-4 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 5 150.00 GRUPO 27 CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	26-1	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS	% 7	ANUAL U.T. 150.00
FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 5 150.00 GRUPO 27 TRIBUTARIO MINIMO MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	26-1	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS	% 7	ANUAL U.T. 150.00
26-4 ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. 7 150.00 26-5 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 5 150.00 GRUPO 27 TRIBUTARIO CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. % ANUAL U.T.	26-1	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA	% 7 7	ANUAL U.T. 150.00 150.00
26-4 OTROS USOS. 7 150.00 26-5 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS 5 150.00 CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 7 150.00 ALICUOTA MINIMO MINIMO ANUAL U.T.	26-1	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION	% 7 7	ANUAL U.T. 150.00 150.00
26-5 OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27 CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ALICUOTA MINIMO ANUAL U.T.	26-1	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES	% 7 7	ANUAL U.T. 150.00 150.00
26-5 NO ESPECIFICADOS 5 150.00 GRUPO 27 CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	26-1 26-2 26-3	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y	96 7 7 7	ANUAL U.T. 150.00 150.00
GRUPO 27 CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. % ANUAL U.T.	26-1 26-2 26-3	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y	96 7 7 7	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00
CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	26-1 26-2 26-3 26-4	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO	96 7 7 7	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00
CODIGO FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. 96 ANUAL U.T.	26-1 26-2 26-3 26-4	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO	96 7 7 7	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00
MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. % ANUAL U.T.	26-1 26-2 26-3 26-4	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	96 7 7 7	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00 150.00
EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON. % ANUAL U.T.	26-1 26-2 26-3 26-4	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	96 7 7 7	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00 150.00
HIDROCARBUROS Y CARBON. % ANUAL U.T.	26-1 26-2 26-3 26-4 26-5	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27	96 7 7 7 7 5	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00 150.00 TRIBUTARIO
CARBON. % ANUAL U.T.	26-1 26-2 26-3 26-4 26-5	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS,	96 7 7 7 7 5	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00 150.00 TRIBUTARIO
CARBON. % ANUAL U.T.	26-1 26-2 26-3 26-4 26-5	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS,	96 7 7 7 7 5	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00 150.00 TRIBUTARIO
	26-1 26-2 26-3 26-4 26-5	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE	96 7 7 7 7 5	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00 150.00 TRIBUTARIO
	26-1 26-2 26-3 26-4 26-5	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y	96 7 7 7 7 5 ALICUOTA	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00 150.00 TRIBUTARIO MINIMO
27-1 FABRICACION DE CEMENTO 6 150.00	26-1 26-2 26-3 26-4 26-5	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y	96 7 7 7 7 5 ALICUOTA	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00 150.00 TRIBUTARIO MINIMO ANUAL
	26-1 26-2 26-3 26-4 26-5	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y	96 7 7 7 7 5 ALICUOTA	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00 150.00 TRIBUTARIO MINIMO ANUAL
	26-1 26-2 26-3 26-4 26-5 CODIGO	PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON REFINACION O SERVICIOS DE REFINACION DE HIDROCARBUROS. HORNOS DE COKE Y SUS PRODUCTOS PREPARACION DE ASFALTO PARA PAVIMENTACION FABRICACION DE MATERIALES ASFALTICOS PARA TECHADOS Y OTROS USOS. OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS GRUPO 27 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBON.	96 7 7 7 7 5 ALICUOTA	ANUAL U.T. 150.00 150.00 150.00 150.00 TRIBUTARIO MINIMO ANUAL U.T.



		G-20007121-4	
27-2	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CEMENTO	6	100.00
27-3	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION (ALFARERIA)	5	120.00
27-4	FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOSA, PORCELANA Y YESO.	6	80.00
27-5	FABRICACION DE CAL Y YESO	6	120.00
27-6	TALLADOS DE PRODUCTOS DE PIEDRA, MARMOL, GRANITO Y OTROS.	7	100.00
27-7	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO EXCEPTO LENTES OPTICOS.	7	100.00
27-8	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ABESTO Y CEMENTO.	7	100.00
27-9	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	7	100.00
	GRUPO28		TRIBUTARIO
	INDUSTRIAS METALURGICAS, METALMECANICAS,		
CODIGO	MAQUINARIAS Y EQUIPOS.	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.
28-1	INDUSTRIA SIDERURGICA	5	150.00
28-2	INDUSTRIAS DE ALUMINIO	5	150.00
28-3	INDUSTRIA DE OTROS METALES	5	150.00
28-4	FABRICACION DE ENVASES METALICOS Y ARTICULOS DE HOJALATA.	5	120.00
28-5	FABRICACION DE ENVASES METALICOS Y ARTICULOS DE FERRETERIA Y SIMILARES	5	150.00
28-6	ELABORACION DE ESTRUCTURAS METALICAS (INCLUYE HERRERIA, SOLDADURA, ETC.)	5	60.00
	GALVANOPLASTIA, GARBADO, NIQUILADO, CROMADO, DORADO, BERNIZADO, LAQUEADO, Y PULITURA		
28-7	DE OBJETOS METALICOS.	5	100.00
	CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, REPARACION Y FABRICACION DE MAQUINARIAS, APARATOS,		
28-8	ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS, SUS REPUESTOS.	5	60.00
28-9	CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, REPARACION Y FABRICACION DE MAQUINARIAS NO ELECTRICAS	5	70.00
28-10	CONSTRUCCION NAVAL Y REPARACION DE BARCOS	5	100.00
28-11	CONSTRUCCION Y ENSAMBLAJE DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS ETC.	5	70.00



		G-20007121-4	
28-12	CONSTRUCCION Y ENSAMBLAJE DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	5	150.00
28-13	FABRICACION DE CARROCERIAS Y PARTES DE REPUESTOS	5	150.00
28-14	CONSTRUCCION Y REPARACION DE AERONAVES	5	120.00
28-15	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS	7	120.00
	GRUPO 29		TRIBUTARIO
	INDUSTRIAS		
CODIGO	MANUFACTURERAS DIVERSAS	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.
	FABRICACION DE INSTRUMENTOS		
	PROFESIONALES CIENTIFICOS DE MEDICION, PRECISION Y		
29-1	CONTROL	3	60.00
29-2	FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS O INSTRUMENTOS DE OPTICA.	4	60.00
	FABRICACION DE JOYAS,		
29-3	ORFEBRERIA Y PLATERIA	7	80.00
29-4	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES	3	60.00
	FABRICACION DE JUGUETES Y ARTICULOS PARA DEPORTES Y		
29-5	JUEGOS DE SALON	4	60.00
29-6	FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS Y OTROS ARTICULOS SIMILARES	7	50.00
	FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS, BOLSAS, EMPAQUES,		
29-7	ESTUCHES, BOTELLAS Y SIMILARES.	5	80.00
29-8	FABRICACION DE ARTICULOS DE OFICINA	5	80.00
	FABRICACION DE PLACAS DE		
	IDENTIFICACION, ROTULOS, LETRAS Y ANUNCIOS DE		
29-9	PROPAGANDA.	7	50.00
	FABRICACION DE BOTONES CIERRES, CREMALLERAS,		
29-10	HEBILLAS, ALFILERES AGUJAS ETC.	5	100.00
	RECICLADO DE PRODUCTOS	<u> </u>	
	PLASTICOS,		
29-11	VIDRIOS Y PAPEL	5	80.00
29-12	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS.	7	150.00
	GRUPO 30		TRIBUTARIO
	INDUSTRIAS,		
CODIGO	COMERCIOS Y	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.
			3



		G-20007121-4	
30-1	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVCIOS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE O POR SU NOVEDAD	7	90.00
	NO PUEDEN SER CLASIFICADOS EN NINGUNOS DE LOS GRUPOS O CODIGOS ANTES MENCIONADOS		
30-2	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE O QUE NO SE ENCUENTREN	6	80.00
	ESPECIFICADAS PROPIAMENTE O POR SU NOVEDAD NO PUEDEN SER CLASIFICADAS EN NINGUNOS DE LOS		
	GRUPOS O CODIGOS ANTES MENCIONADOS		
	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE. COMPRENDE AQUELLAS		
	ACTVIDADES INDUSTRIALES, O SIMILARES QUE NO SE ENCUENTRAN ESPECIFICADAS		
	PROPIAMENTE O POR SU NOVEDAD NO PUEDE SER CLASIFICADAS EN NINGUNOS DE LOS GRUPO Y		
30-3	CODIGOS ANTES MENCIONADOS.	5	7.00
	GRUPO 3 I		TRIBUTARIO
CODIGO	ACTIVIDADES CON PATENTE FIJA	ALICUOTA	MINIMO
		%	ANUAL
			U.T.
	APARATOS MUSICALES ACCIONADOS POR MONEDAS O POR CUYO FUNCIONAMIENTO SE COBRA AL		
31-1			
	PUBLICOS EN CUALQUIER FORMA.		
31-1-1	_	10 UT	MENSUAL/APARATO
31-1-1	EN BARES, CANTINAS Y FUENTES DE SODAS. EN CABARET, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS	10 UT 20 UT	MENSUAL/APARATO MENSUAL/APARATO
	EN BARES, CANTINAS Y FUENTES DE SODAS. EN CABARET, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS		
31-1-2	EN BARES, CANTINAS Y FUENTES DE SODAS. EN CABARET, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS APARATOS AUTOMATICOS EXPENDEDORES ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS	20 UT	MENSUAL/APARATO
31-1-2	EN BARES, CANTINAS Y FUENTES DE SODAS. EN CABARET, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS APARATOS AUTOMATICOS EXPENDEDORES ACCIONADOS	20 UT	MENSUAL/APARATO
31-1-2 31-1-3 31-2	EN BARES, CANTINAS Y FUENTES DE SODAS. EN CABARET, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS APARATOS AUTOMATICOS EXPENDEDORES ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS REFRESCOS Y BEBIDAS NO	20 UT 20 UT	MENSUAL/APARATO MENSUAL/APARATO
31-1-2 31-1-3 31-2 31-2-1	EN BARES, CANTINAS Y FUENTES DE SODAS. EN CABARET, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS APARATOS AUTOMATICOS EXPENDEDORES ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS REFRESCOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	20 UT 20 UT 0,5 UT	MENSUAL/APARATO MENSUAL/APARATO MENSUAL/APARATO
31-1-2 31-1-3 31-2 31-2-1 31-2-2	EN BARES, CANTINAS Y FUENTES DE SODAS. EN CABARET, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS APARATOS AUTOMATICOS EXPENDEDORES ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS REFRESCOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS CIGARRILLOS GOLOSINAS Y OTROS	20 UT 20 UT 0,5 UT 20 UT	MENSUAL/APARATO MENSUAL/APARATO MENSUAL/APARATO MENSUAL/APARATO
31-1-2 31-1-3 31-2 31-2-1 31-2-2	EN BARES, CANTINAS Y FUENTES DE SODAS. EN CABARET, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS APARATOS AUTOMATICOS EXPENDEDORES ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS REFRESCOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS CIGARRILLOS GOLOSINAS Y OTROS COMESTIBLES	20 UT 20 UT 0,5 UT 20 UT	MENSUAL/APARATO MENSUAL/APARATO MENSUAL/APARATO MENSUAL/APARATO



G-2000/121-4					
31-5	APARATOS O MAQUINAS DE JUEGOS ACCIONADOS	10 UT	MENSUAL/APARATO		
31-6	JUEGOS DE BOWLING	20 UT	MENSUAL/CANCHA		
31-7	PESOS QUE FUNCIONAN POR MONEDAS O FICHAS	0,5 UT	MENSUAL/CANCHA		
31-8	COMERCIO QUE EXPENDEN DIRECTAMENTE EN VEHICULOS.				
31-8-1	BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	10 UT	MENSUAL/VEHICULO		
31-8-2	COMESTIBLES	1,5 UT	MENSUAL/VEHICULO		
31-8-3	MIXTOS	20 UT	MENSUAL/VEHICULO		
31-9	COMERCIO AMBULANTE EN SITIOS PUBLICOS	20 UT	MENSUAL/COMERCIANTE		
31-10	COMERCIO AMBULANTE A DOMICILIO	10 UT	MENSUAL/COMERCIANTE		
31-11	COMERCIO EVENTUAL	10 UT	MENSUAL/COMERCIANTE		

Dada, firmada, sellada y refrendada en el salón de sesiones del concejo municipal de Araure, Araure los 14 días del mes de Diciembre de Dos Mil 2016 años 205 de la Independencia, 157 de la Federación y 17 años de la Revolución Bolivariana de Venezuela.

Wilmer López	Carlos Suárez	Omar Soto
Presidente	Vice - Presidente	Concejal
Luís M. Quintero	Nancy Vizcaya	Bárbara Hurtado
Concejal	Concejala	Concejala
Julio Castillo	Carlos Hernández	Alexander Crespo
Concejal	Concejal	Concejal

Ing. Ribert D santis Secretario del Concejo Municipal

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EN ARAURE A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS



PROF. NUBIA CUPARE ALCALDESA DEL MUNICIPIO ARAURE